



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

MIERCOLES 18 MARZO 1936

Núm. 78.—Página 2161

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el Teniente coronel de Estado Mayor del Ejército D. José Ungria Jiménez cese en el cargo de Consejero delegado, representante de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional.—Página 2163.

Otro nombrando Consejero delegado, representante de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional, al Comandante de Ingenieros don Enrique Escudero Cisneros.—Página 2163.

Otro disponiendo que la Presidencia de la Junta Asesora de Aviación militar recaerá en el Director general de Aeronáutica, quien podrá delegar en el Jefe de Aviación militar cuando lo considere oportuno.—Página 2163.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente coronel, Jefe de la Marina de Guerra constitucional de la República de Cuba, D. Angel A. González.—Página 2163.

Ministerio de Hacienda.

Decreto derogando y dejando sin efecto el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, y recobrando todo su vigor las disposiciones de los Decretos de las fechas que se indican.—Páginas 2163 y 2164.

Otro admitiendo a D. Carlos Sidro y Herrera la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 2164.

Otro nombrando Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria

del Monopolio de Petróleos a D. Honorato de Castro Bonel, Diputado a Cortes.—Página 2164.

Otro admitiendo a D. Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Página 2164.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a D. Emilio González López, Diputado a Cortes.—Página 2164.

Otros admitiendo a D. Pío Díaz Pradas, D. José Martí de Veses y Sancho, don Daniel Riu Periquet y D. Salvador Sediles Moreno las dimisiones de los cargos de Consejeros en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 2164.

Otros nombrando Consejeros en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Enrique Rodríguez Mata, D. Antonio Flores de Lemus y D. Manuel Arocena Echegaray.—Página 2164.

Otro disponiendo que el artículo 4.º del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 29 de Diciembre de 1934 en lo sucesivo quede redactado con el texto que se expresa.—Páginas 2164 y 2165.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. Félix Peiró Zafra, Jefe superior de Administración civil en este Ministerio, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Badajoz.—Página 2165.

Otro ídem que D. Rafael Afán de Rivera y Marco de Lizana, Jefe de Administración civil de primera clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo y pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al de Lugo.—Página 2165.

Otro ídem que D. Benito Hermida

Losada, Jefe de Administración civil de primera clase en este Ministerio, en comisión, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de Cáceres.—Página 2165.

Otro ídem que D. José Rodríguez Manresa, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de Alicante y pase a prestar sus servicios como adscrito a la plantilla del Gobierno civil de Ciudad Real.—Página 2165.

Otro ídem que D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de Segovia y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de Palencia.—Página 2165.

Otro ídem que D. Manuel Salvadores de Blas, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de Zamora.—Página 2165.

Otro confirmando en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de este Ministerio a D. Salvador Raboso Cuesta.—Página 2165.

Otro disponiendo que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada, D. Antonio López Monís, pase a continuar sus servicios al de la provincia de Soria.—Página 2165.

Otro admitiendo a D. Luis Buixaréu Ibáñez la dimisión del cargo de Gobernador del Banco de Crédito Local de España.—Páginas 2165 y 2166.

Otro nombrando Gobernador del Banco de Crédito Local de España a D. Isidoro Vergara Castrillón.—Página 2166.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil al Coronel de dicho Insti-

tulo, en situación de retirado, don Julio González Dichoso.—Página 2166.

Otro convocando a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.—Páginas 2166 y 2167.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto restableciendo en todo su vigor el de 25 de Mayo de 1931 que regulaba la organización y normas para la inscripción en el Censo electoral social.—Página 2167.

Otro disponiendo que en lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión estará formado por dos Subsecretarías: una de Trabajo y Acción Social y otra de Sanidad y Beneficencia, habiendo una Dirección general de Trabajo.—Páginas 2167 y 2168.

Otro ídem que D. Juan Cuenca Romero cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Comisión Inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.—Página 2168.

Otro nombrando a D. Luciano Vidán Freyria Delegado del Gobierno en la Comisión Inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.—Página 2168.

Otro declarando disueltas las actuales Comisiones provinciales de Beneficencia.—Página 2168.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contenciosoadministrativo planteado entre la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga y la Administración.—Página 2168.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que por la Jefatura de Transportes militares de Sevilla se celebre por el procedimiento de subasta la contratación del servicio de acarreo interiores de la mencionada plaza.—Páginas 2168 a 2173.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la autorización que con carácter de guía se requiere para salir al extranjero con billetes del Banco de España.—Página 2173.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia promovida por el Teniente coronel de la Guardia civil D. José Garzón Serrano.—Página 2173.

Otra concediendo el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Ricardo Martín Luis.—Página 2173.

Otra disponiendo que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil com-

prendidos en la relación que se publica pasen a mandar las unidades que se expresan.—Página 2173.

Otra ídem que el Teniente coronel de la Guardia civil D. Antonio Escobar Huerta quede en comisión a las órdenes del Inspector general.—Página 2173.

Otra, circular, dictando reglas para las elecciones de Concejales.—Página 2174.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se entienda rectificada en la forma que se expresa la Orden de 7 del actual.—Página 2174.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las becas que se indican.—Página 2174.

Otra ídem la excedencia voluntaria a D. Federico Martín Guillén.—Página 2174.

Gira aprobando el Reglamento y Plan de estudios para la Escuela de Vigilantes mineros de Río Tinto.—Páginas 2175 a 2177.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos el fallo recaído en el pleito contenciosoadministrativo interpuesto por el Inspector de Primera enseñanza D. Celestino Mingueta Velasco.—Páginas 2177 y 2178.

Otras resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2178 a 2180.

Ministerio de Agricultura.

Orden dejando sin efecto la de 17 de Abril de 1934 que aprobó el Reglamento de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.—Página 2180.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes industriales se provean en la forma que se indica.—Páginas 2180 y 2181.

Otra ídem se reconozca a D. José María Navas y de la Peña Velasco los servicios prestados interinamente como Catedrático de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 2181.

Otra ídem se provean en la forma que se indican las vacantes existentes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Páginas 2181 y 2182.

Otra ídem id. una plaza de Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales.—Página 2182.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Julián Peña y Vea-Murguía, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas.—Página 2182.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los

acogidos a la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1933.—Páginas 2182 a 2186.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Convocatoria de becas de intercambio con Escocia.—Fundación Stevenson.—Anunciando concurso para proveer dos becas entre estudiantes españoles.—Página 2186.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Morón de la Frontera y Guernica la plaza de Médico forense.—Página 2186.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Notarías que se mencionan.—Página 2186.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contenciosoadministrativo.—Página 2187.

GUERRA.—Subsecretaría.—Relaciones de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 2188.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Eliminando las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican del concurso anunciado en la GACETA de 16 de Febrero próximo pasado.—Página 2190.

Rectificando la categoría de la Secretaría del Ayuntamiento de Teis (Pontevedra), anunciada a concurso en la GACETA de 16 de Febrero último, en el sentido de ser incluida entre las de primera.—Página 2190.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel de Burgos y Mazo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Palma a inscribir una escritura de préstamo y constitución de hipoteca.—Página 2190.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.—Disponiendo que durante la segunda quincena del mes de Abril próximo se efectúe en esta capital el curso para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.—Página 2192.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Disponiendo se publiquen las propuestas definitivas de la Sección de Importación del reparto del 80 y 90 por 100 del cupo total del contingente de leche en polvo (partida 1.408) y asta en estado natural (partida 1.448) respectivamente, para el presente año.—Página 2192.

Rectificando el anuncio de distribución del contingente de cueros (partidas 176, 177 y 178) publicado en la GACETA del día 4 del actual.—Página 2192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. José Ungría Jiménez cese en el cargo de Consejero delegado representante del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero delegado representante del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional al Comandante de Ingenieros D. Enrique Escudero Cisneros.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Presidencia de la Junta asesora de Aviación militar, creada por Decreto de 23 de Abril de 1932, recaerá en el Director general de Aeronáutica, quien podrá delegar en el Jefe de Aviación militar cuando lo considere oportuno por los asuntos que se han de someter a su deliberación.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente Coronel, Jefe de la Marina de guerra constitucional

de la República de Cuba, D. Angel A. González, en recompensa a los especiales servicios prestados a la Marina española.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución fué ordenada la disolución de la Compañía de Jesús por Decreto de 23 de Enero de 1932. En este Decreto se creó un Patronato para que realizara la gestión de incautación de bienes que poseía la Compañía, por sí directamente o por personas interpuestas, procedieran a la administración y reivindicación de los mismos y cumpliera los demás fines que en esta disposición se establecían.

El Patronato así creado, por lo complejo y extraordinario de la labor que tenía que realizar, no pudo terminar su gestión en los plazos que le fueron señalados para ello por distintas disposiciones, siendo objeto de varias prórrogas, lo que permitió que se desnaturalizara su primitiva organización, dándose el Decreto de 27 de Septiembre de 1934 que al restringir considerablemente sus funciones dejaba al Patronato entonces existente a la Sección más tarde creada al extinguirse aquél en la casi imposibilidad de realizar sus fines.

La situación de los expedientes de reclamación, unos resueltos y la mayor parte pendientes de resolución, aunque informados por el extinguido Patronato sin tener en cuenta, a veces, documentos de indudable importancia incautados a la disuelta Compañía de Jesús, reclama imperiosamente que se ponga fin a tal situación para que, de una manera objetiva y respetando los intereses que sean legítimos, puedan resolverse las reclamaciones y revisar las ya resueltas, al efecto de que la finalidad del Decreto disolutorio de la Compañía de Jesús y el cumplimiento exacto de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución tenga una debida realidad.

En su consecuencia,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se deroga y se deja sin efecto el Decreto de 27 de Sep-

tiembre de 1934, recobrando todo su vigor las disposiciones de los Decretos de 23 de Enero y 1.º de Julio de 1932.

Artículo 2.º Las funciones del antiguo Patronato que se declaran vigentes en el artículo anterior y las que corresponden a la Sección de bienes procedentes de la disuelta Compañía de Jesús que sustituyó a aquél, estarán a cargo de una Junta bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, compuesta por el Director de Propiedades, el Director de lo Contencioso, el Interventor general de la Administración del Estado, un representante del Ministerio de Instrucción pública y otro del Ministerio del Trabajo, designados por los respectivos Ministerios, y dos personas designadas libremente por el Ministro de Hacienda, una de las cuales pertenecerá al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Artículo 3.º La Junta que se crea en el artículo anterior designará libremente su Presidente y la persona que haya de actuar como Secretario, pudiendo delegar en cualquiera de sus Vocales todas o parte de sus funciones, excepto las que se refieran a incautaciones, resolución de las reclamaciones o expedientes de investigación, que serán resueltas por la Junta con la presencia, cuando menos, de cinco de sus miembros. Realizará su labor con el personal afecto a la actual Sección de bienes procedentes de la disuelta Compañía de Jesús, que ha pasado al servicio de la Hacienda en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Decreto de 27 de Septiembre de 1934, y con los funcionarios del Ministerio de Hacienda que se le asignen.

Artículo 4.º Por la Junta se procederá a revisar todos los expedientes de devolución que hayan sido informados favorablemente por el extinguido Patronato incautador de bienes, proponiéndose las sanciones que correspondan e incoando, a este efecto, los expedientes que sean precisos para depurar las responsabilidades administrativas de los funcionarios que formaron el Patronato.

Artículo 5.º En tanto otra cosa no se acuerde, en los expedientes en que haya recaído Decreto de devolución, si los bienes no han sido devueltos, se suspenderán estas devoluciones.

Artículo 6.º Por dicha Junta se procederá a reclamar y clasificar los documentos de la disuelta Compañía de Jesús incautados, reclamándose asimismo los que se estimen pertinentes, cualquiera que fuere la oficina,

organismo o localidad en que se hallaren. La documentación en cuestión habrá de servir de base a la Junta para la revisión de los expedientes de las devoluciones acordadas y unirse a las reclamaciones pendientes de acuerdo, hayan sido o no informados por el disuelto Patronato.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes complementarias que sean precisas para el más exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Carlos Sidro y Herrera.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a don Honorato de Castro Bonel, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial ha presentado D. Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Delegado del Go-

bierno en el Banco de Crédito Industrial a D. Emilio González López, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Pío Díaz Pradas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. José Martí de Veses y Sancho.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Daniel Río Periquet.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Salvador Sediles y Moreno.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Enrique Rodríguez Mata.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Antonio Flores de Lemus.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Manuel Arocena Echegaray.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

Las entidades Asociación Patronal de Empresas de Seguros, Asociación Patronal Catalana de Empresas de Seguros, Colegio de Agentes Libres de Seguros de Madrid, Colegio Oficial de Agentes Libres de Seguros de Barcelona, Asociación Nacional de Agentes de Seguros, Federación Española de Colegios de Agentes de Seguros solicitan la reforma del artículo 4.º del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 29 de Diciembre de 1934; y como la redacción del texto del expresado artículo 4.º ha dado lugar a diferentes escritos, consultas, petición de aclaraciones y solicitudes de reforma y en la nueva redacción del texto cuya aprobación se interesa están unánimemente y en perfecta coincidencia todas y cuantas representaciones existen en España de los sectores de seguros, sin excepción, y toda vez que el texto reformado del artículo 4.º, sin dejar de adaptarse al espíritu de la Ley, permite llevar a la práctica las disposiciones

de ésta y resuelve definitivamente las diferencias que sobre dicho artículo se habían exteriorizado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 4.º del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 29 de Diciembre de 1934 en lo sucesivo quedará redactado con el texto siguiente:

“Artículo 4.º Los Agentes afectos sólo podrán trabajar para una sola Compañía en cada Ramo, aun cuando en cada uno de ellos sea para una Compañía distinta.

En las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, sin perjuicio de la norma del párrafo anterior, los Agentes afectos desde el momento en que se realice su afectación a una Compañía que opere en varios Ramos deberán actuar exclusivamente en favor de ésta en los Ramos que la misma practique, excepción de aquellos Ramos respecto a los cuales se hallaren anteriormente inscritos como afectos en otra u otras Empresas. En ningún caso podrán trabajar para más de una Compañía en un mismo Ramo.

Los mandatarios con poder y representación oficial y los Jefes de Sucursales de las Compañías inscritas podrán ostentar la representación de varias Empresas que operen en Ramos distintos.”

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Félix Peiró Zafra, Jefe superior de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Rafael Afán de Rivera y Marcos de Lizana,

Jefe de Administración civil de primera clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo y pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Benito Herminida Losada, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José Rodríguez Manresa, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Alicante y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel Salvadores de Blas, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata en el Ministerio de la Gobernación, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por excedencia de D. Joaquín del Moral y Pérez de Aloe,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno general de Barcelona y el sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 20 de Febrero último, a D. Salvador Raboso Cuesta, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Vengo en disponer que el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada D. Antonio López Monís pase a continuar sus servicios, con su empleo de Jefe de Administración civil de primera clase, al de la provincia de Soria.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de

Crédito Local de España ha presentado D. Luis Buixaréu Ibáñez.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de Crédito Local de España a D. Isidoro Vergara Castrillón.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Julio González Dichoso, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, de la Guardia civil, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a

la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al 1.º de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utili-

zarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejales.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el *Boletín* extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el aparta-

do e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la Ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

AMÓS SALVADOR CARRERAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Decreto de 10 de Julio de 1935, relativo a la inscripción en el Censo electoral social de las entidades patronales y obreras, obedeció principalmente a la situación jurídica derivada de la disolución o suspensión judicial y gubernativa de las Asociaciones obreras, que hizo que el Censo careciera de la concreción precisa para conocer la realidad de las organizaciones sindicales constituidas.

Pero el motivo antedicho perdió su razón de ser al promulgarse el Decreto de amnistía. Las Sociedades sometidas a sanciones no podían por sí mismas ser jurídicamente responsables, lo fueron a consecuencia de actos atribuidos a los elementos directivos en quienes recaía la responsabilidad de las actividades sociales.

Concedida la amnistía a las personas que ejercieron cargos en las Asociaciones disueltas o suspendidas, hay que extender su aplicación obligatoriamente a las organizaciones expresadas, y por ser esto así, pierde en absoluto su valor el Decreto de 10 de Julio de 1935, fundado en motivos circunstanciales, por entero desaparecidos. Al perderlo, se impone volver a la situación anterior, a las normas que entonces regulaban el ingreso en el Censo electoral social y al restablecimiento del mismo, según se hallaba constituido. Hay, sin embargo, que advertir que el transcurso del tiempo y las vicisitudes por que

han pasado las Asociaciones en cuestión requieren poner al día la efectividad de sus componentes, concediendo un plazo para verificar las rectificaciones que procedan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda restablecido en todo su vigor el Decreto de 25 de Mayo de 1931, que regulaba la organización y normas para la inscripción en el Censo electoral social y las disposiciones complementarias dictadas con motivo del Decreto expresado, anulándose a su vez el de 10 de Julio de 1935 sobre análoga inscripción.

Segundo. Se restablece el Censo electoral social, según se hallaba formado en el mes de Enero de 1934, considerándose sin efecto las inscripciones posteriormente verificadas, pero quedando abierto de modo permanente el repetido Censo para cuantas de nuevo se soliciten.

Tercero. Se concede el plazo de dos meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, para que las entidades que se hallasen inscriptas con arreglo al Censo cuya eficacia se restablece procedan a la debida rectificación del número de sus socios.

Cuarto. Queda autorizado el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones complementarias y de ejecución que requiera el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Al publicarse el Decreto de 30 de Octubre de 1935 reorganizando los Servicios generales del entonces Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y los especiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social estaba suprimida la Dirección general de Trabajo, mas al restablecerse ésta por el Decreto de 7 de Marzo de 1936 forzoso es modificar aquél, determinando los Servicios que han de quedar afectos a la nueva Dirección general.

Al hacerse esta modificación y señalar las materias que serán de la competencia de la Subsecretaría y las de la Dirección general, apartando también aquellas que por su índole afectan a todo el Departamento ministerial y que, por tanto, dependerán directamen-

te del Ministro, conviene subsanar las deficiencias observadas y la estructuración de algunos Servicios, enlazando organismos que, no obstante su relación por la índole de las materias, no tenían conexión ninguna, suprimiendo otros por falta de contenido y transformando en Sección una Asesoría que no tiene una razón de ser como tal.

Estas son, en síntesis, las razones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. E., previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente Decreto:

En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión estará formado por dos Subsecretarías, una de Trabajo y Acción Social y otra de Sanidad y Beneficencia, habiendo una Dirección general de Trabajo, todo ello bajo la alta dirección e inspección del Ministro.

Dependerán directamente de éste los Servicios generales, que comprenden:

a) La Oficialía mayor, a la que se incorpora la Administración de los Servicios provinciales.

b) La Asesoría jurídica.

c) El Servicio de Contabilidad, que será único para todas las dependencias del Ministerio, incorporándose a él la contabilidad de la Oficina Central de Colocación de Obreros, la de la Junta Nacional contra el Paro y la del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

d) El Servicio de Previsión Social.

La Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo se convierte en Sección de Accidentes del Trabajo, servida exclusivamente por personal de la plantilla del Ministerio y sujeta al régimen común de las demás Secciones.

Dependerán directamente de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social:

a) La Subdirección general de Estadística.

b) La Subdirección general de Emigración.

c) Subdirección general de Acción Social.

d) El Servicio de Cultura Social.

e) El Museo del Trabajo Español.

f) El Servicio Internacional de Trabajo.

g) El Servicio de Colocación de Obreros, centralizándose bajo la Jefatura de este Servicio, a los efectos administrativos, la Junta de Obras Culturales, la Oficina Central de Colocación Obrera y Defensa contra el Paro y la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro, sin perjuicio de las facultades que incumben a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y a la mencionada Junta Nacional.

La Junta de Obras Culturales aplicará los recursos consignados en los

Presupuestos generales para el cumplimiento de su misión, exclusivamente a la finalidad especificada en los apartados d) y g) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 de crear enseñanzas y talleres y facilitar la resolución de cuestiones de aprendizaje, orientación y selección profesional para aprovechamiento práctico y racional de las fuerzas de trabajo.

Dependerá de la Dirección general de Trabajo la Subdirección general de Trabajo, con los Servicios siguientes:

- a) Organización profesional.
- b) Conflictos de Trabajo.
- c) Legislación y Normas de Trabajo.
- d) Inspección del Trabajo; y
- e) El de Jurisprudencia del Trabajo creado por Decreto de 22 de Octubre de 1935.

Las Jefaturas de los Servicios podrán ser desempeñadas por funcionarios de este Ministerio con categoría de Jefes de Administración o de Negociado, y las de las Secciones, por funcionarios de cualquier categoría.

Queda en vigor el Decreto de 30 de Octubre de 1935 en todo cuanto no se oponga a este Decreto, y derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Este Decreto entrará en vigor desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 38 de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro,

Vengo en decretar que D. Juan Cuenca Romero cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Comisión inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de los Estatutos por que se

rige el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro,

Vengo en nombrar a D. Luciano Vidán Freyria Delegado del Gobierno en la Comisión inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Por Decreto de 21 de Noviembre de 1934 fueron disueltas las Juntas provinciales de Beneficencia, y para sustituirlas en todos sus cometidos se crearon Comisiones provinciales de función interina.

Dado que hasta la fecha no se ha llevado a efecto la constitución definitiva de dichas Juntas, y no parece indicado, por razones diversas, que la actuación de las Comisiones provinciales indicadas se prolongue más, precisa su disolución, dejando encargadas del despacho de los importantes asuntos que les estaban encomendados a unas nuevas Juntas provinciales de Beneficencia interinas.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Comisiones provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º En tanto no se establezca la definitiva constitución de las Juntas de Beneficencia, actuarán unas Juntas provinciales de Beneficencia interinas, compuestas por el señor Gobernador civil respectivo, como Presidente; tres Vocales representantes de los Ministerios de Trabajo, Hacienda e Instrucción pública y el Secretario de las disueltas Comisiones provinciales.

Artículo 3.º Se deroga el Decreto de 4 de Diciembre de 1934, por el que se creó una Junta especial de Beneficencia para Asturias, y queda sometida esta provincia al mismo régimen que las restantes.

Artículo 4.º Las disposiciones del presente Decreto no alcanzan a las cuatro provincias catalanas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo planteado entre la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, demandante, contra la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia del Real decreto y Reales órdenes de esta Presidencia de 23 y 26 de Abril y 16 de Junio de 1927, respectivamente, por los que se declara obligatorio el uso del carbón nacional para las industrias protegidas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria por el Fiscal en su contestación, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada; dejando, en consecuencia, firmes y subsistentes el Real decreto y las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Abril, 26 del mismo mes y 16 de Junio de 1927.”

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Sevilla se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada plaza por el tiempo de dos años, debiendo efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma que han sido aprobados, y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de

la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del Reglamento de contratación del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir para la contratación de los acarreo interiores de esta plaza de material de guerra, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra, en orden manuscrita de 4 de Octubre último.

1.ª El servicio que se pretende contratar es el de los acarreo interiores de material de guerra que la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza no pueda realizar con los elementos militares que pudieran estar a su disposición.

2.ª Estos acarreo se verificarán precisamente de almacén a almacén, o bien desde los almacenes y puntos en que estén aparcados a los almacenes y puntos en que se hayan de aparcarse o entregarse, bien sea en estaciones de ferrocarril o embarcos.

3.ª La duración del contrato será de dos años, que empezará a contarse desde el día en que se le notifique al contratista la aprobación definitiva de adjudicación del servicio; no obstante, será prorrogable tácitamente por períodos de un año si con seis meses de anticipación no fuere denunciado por escrito por parte del contratista su terminación y al Estado conviniere seguir la contratación del mismo y el que finiquitado el tiempo de la primera contrata podrá rescindirle en cualquier momento por conveniencias del servicio.

4.ª Será obligación del contratista presentarse diariamente a la hora que se le designe en la Jefatura de Transportes Militares para recibir las órdenes referentes al servicio, recoger las declaraciones y guías para hacer las expediciones y entregar en dicha Oficina los talones, guías y declaraciones que recoja en las estaciones o casas consignatarias, después de verificados los acarreo, efectuando estas entregas a la mayor brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho de cada expedición, para lo cual firmará diariamente en libro dispuesto al efecto el recibo de las documentaciones que se le entreguen, y en caso de que las mercancías deven-guen almacenaje o paralización de material en estaciones por demoras imputables al contratista, serán satisfechas por él.

5.ª El contratista verificará dentro del día los acarreo que se le ordenen y se le avise con tres horas de anticipación, para lo cual tendrá siempre a disposición de la Jefatura de Transportes un camión, camioneta o carro por lo menos, con los hombres, caballerías y útiles precisos, incluso encerados o toldos para los días de lluvia. Si dentro del día no se ter-

minase el acarreo ordenado, lo continuará en el día o días hábiles sucesivos, con preferencia a cualquier otro servicio del mismo carácter, hasta dejar aquél terminado.

6.ª Los acarreo que requiera cualquier transporte urgente o muy urgente que se le ordene, deberá efectuarlos seguidamente de darle aviso y sin interrupción hasta terminar el servicio, o en días y horas hábiles. Si en algún caso la Superioridad dispusiera precisa y concretamente que se inviertan los días y horas extraordinarias que fueran necesarias para la más rápida ejecución del servicio, el contratista realizará éste ateniéndose a las instrucciones que se le den y sin derecho por ello a reclamación alguna.

7.ª Queda obligado el contratista a presentarse con el número de hombres, carruajes y ganado que el Jefe del Servicio le ordene y a las horas que le designe, sin distinción de día o noche, ni feriado, para verificar servicio urgente o muy urgente, teniendo siempre en cuenta que si el Jefe del Servicio estimara que alguno o algunos de los elementos de transportes utilizados por el contratista para verificar los servicios no reunieran las condiciones necesarias a su objeto, serán sustituidos en el plazo que le señale, y de no verificarlo, dispondrá el Jefe la ejecución del acarreo o acarreo no cumplimentados, siendo por cuenta del contratista el pago de todos los gastos que se originen, cualquiera que sea el precio a que se hubieran verificado.

8.ª Si la naturaleza del material a transportar exige el uso de artefactos o aparatos especiales pertenecientes al Ramo de Guerra, y éste los necesitara para su servicio, se le facilitará para su servicio al contratista, sin remuneración, debiendo devolverlos en el mismo estado en que se le entregaron, siendo de su cuenta el pago del importe de reposición o recomposición de desperfectos.

9.ª El contratista, antes de hacerse cargo de cualquier expedición, la examinará detenidamente, fijándose principalmente en el número de bultos, peso, embalajes y precintos, y si notare indicios o señales de haber sido abiertos, faltar peso o cualquier otra anomalía, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Transportes, suspendiendo la operación hasta que por dicha entidad se disponga lo procedente.

De todas las faltas o desperfectos que se noten en la ejecución de los acarreo será responsable el contratista, abonando su importe por la valoración que formule de dependencia de donde procedan los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle, cuando por existir indicios racionales de culpabilidad se le someta al procedimiento que corresponda.

10. Siempre que tenga que acarrear pólvoras, armas, municiones y demás material que sea necesario tomar precauciones, adoptará las que se le ordenen, lo mismo durante el trayecto que en la carga y descarga, y recorrerá el itinerario procedente, aunque no sea el más corto, por exi-

girlo así la seguridad del servicio. El acarreo de dicho material sólo podrá efectuarse transportando en cada vehículo la cuantía y peso que para mayor seguridad en el servicio estime conveniente el Jefe de Transportes, sin que tenga el contratista derecho a reclamación alguna por no completar la carga máxima de que sea susceptible el carruaje que emplee, pudiendo ser de aplicación estas exigencias a otros servicios que requieran precauciones semejantes y, por consecuencia, de circunstancias especiales.

11. Si por la importancia del acarreo a efectuar lo toma a su cargo la Jefatura de Transportes y un funcionario de la misma acompaña al contratista o sus empleados, desde el momento de la recepción del material hasta la entrega en estación, barco o establecimiento que corresponda, el contratista ejecutará el servicio a las órdenes del representante de la mencionada Jefatura.

12. El tanto abonable por día o fracción de él, en los casos de estancia, detenciones involuntarias o fuerza mayor de servicio en ejecución, se satisfará al contratista a razón del 10 por 100 del importe del acarreo, en hora de detención, excepto en el material, cuyo pago es con relación al volumen, que lo será a razón del 5 por 100, y en los casos fortuitos de siniestro o de quedarse los efectos por conveniencias del servicio en un establecimiento intermedio, será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también en forma proporcional y equitativa el pago si fuese mayor la ruta en el caso de que ésta sufriera alguna variación por orden expresa.

13. La entrega de la mercancía no se considerará debidamente realizada, ni producirá efectos legales de ningún género a favor del contratista, mientras no conste el recibo del establecimiento o cuerpo receptor sin protestas o reclamaciones, cuando sean de efectos retirados de las estaciones, vapores o de otros establecimientos de la plaza, o bien la conformidad de las casa consignatarias, Empresas ferroviarias en las guías correspondientes para las expediciones marítimas y que por ferrocarril se remitan, y en caso de haber protestas o reclamaciones, hasta que se justifique la irresponsabilidad del contratista, tanto por lo que afecta a faltas y deterioros como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

14. Los gastos de embarque y desembarque del material de guerra en vapores o impuestos de muellaje en el puerto serán por cuenta del Servicio de Transportes.

15. Las mercancías que se consideren exclusivamente voluminosas las determinará la Jefatura de Transportes, advirtiéndoselo antes al contratista, y en caso de no hallarse éste conforme, hará el acarreo que se le ordene y después se nombrará un perito por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme si están de acuerdo, y si no lo están decidirá el parecer de un ter-

cer perito designado por la Autoridad municipal, a petición del mencionado Jefe. Las mercancías que por su poco peso y mucho volumen resulten de difícil transporte tendrán el aumento de 100 por 100, y el mismo aumento tendrán los explosivos o peligrosos. Las mercancías que por su peso o especie o trayecto no estén clasificadas en este pliego de condiciones se hará a precios convencionales.

16. A los efectos de la fianza para esta contratación, se calcula que el importe del servicio en un año será de unas 137.000 pesetas.

17. Los precios límites de los acarreos serán los siguientes:

Primer trayecto.

Desde el muelle del río o estaciones del ferrocarril a los diversos establecimientos militares en el interior de la población:

1.ª Harina, cereales y mercancías en sacos, 1,35 pesetas quintal métrico.

2.ª Maquinaria y material ordinario en bultos, 1,75 pesetas quintal métrico.

3.ª Espoletas, cebos, estopines, cartuchos y granadas vacías, 1,80 pesetas quintal métrico.

4.ª Cañón de artillería ligera y de montaña, 35 pesetas unidad.

5.ª Obuses de artillería, 65 pesetas unidad.

6.ª Armón de 7,5 centímetros y 9 centímetros, 22,50 pesetas unidad.

7.ª Carro de grupo, batería, municiones, cocina rodada de campaña con avantren, carro de víveres y bagajes, raciones y de Parque, 30 pesetas unidad.

8.ª Automóviles ligeros, 60 pesetas unidad.

9.ª Autocamiones y autoambulancias, 70 pesetas unidad.

10. Muebles y empaques vacíos, 3,75 pesetas quintal métrico.

11. Material de acuartelamiento, 3,75 pesetas quintal métrico.

12. Material de campamento, 3,80 pesetas quintal métrico.

Segundo trayecto.

Desde los diversos establecimientos militares en el interior de la población:

Iguales precios que en el anterior trayecto.

Tercer trayecto.

Desde el muelle del río, estaciones del ferrocarril o establecimientos militares del interior de la población al polvorín de la Enramadilla.

Por cada quintal métrico de material vacío correspondiente a espoletas, cebos, estopines, cartuchos, detonadores y granadas, 3,75 pesetas.

Cuarto trayecto.

Desde el muelle del río, estaciones del ferrocarril al aeródromo de Tablada, o al mismo, desde los establecimientos militares de la plaza:

1.ª Material ordinario o de Aviación, 3,40 pesetas quintal métrico.

2.ª Cajas de material de las siguientes dimensiones:

De 9,00 por 2,30 por 2,30 metros y

peso de 1.000 a 2.000 kilogramos, 390 pesetas quintal métrico.

De 7,80 por 2,30 por 1,50 metros y peso de 700 a 1.000 kilogramos, 350 pesetas quintal métrico.

De menores dimensiones, pero superior a tres metros y peso de 500 a 800 kilogramos, 250 pesetas quintal métrico.

3.ª Cajas con planos de 500 kilogramos de peso, 170 pesetas quintal métrico.

4.ª Cajas con motores hasta 500 kilogramos de peso, 70 pesetas quintal métrico.

5.ª Por cada fracción de 100 kilogramos de más de 500 kilogramos de peso de las cajas de motores, 14 pesetas.

6.ª Muebles y empaques vacíos, quintal métrico, 5,10 pesetas.

7.ª Espoletas, bombas, granadas, detonadores, cartuchos, etc., vacíos, 3,80 pesetas.

8.ª Jaulas material Aviación, peso 200 kilos, 60 pesetas.

9.ª Jaulas material Aviación, peso menor de 190 kilos, 50 pesetas.

10. Bidones y barriles de aceite ricino, 60 pesetas.

11. Bidones y barriles de grasa consistente, 60 pesetas.

Quinto trayecto.

Desde el muelle del río o estaciones del ferrocarril al polvorín de Torreblanca, o a éste desde los diversos establecimientos situados en el interior de la población:

Por cada quintal métrico de material vacío, correspondiente a espoletas, cebos, estopines, cartuchos, detonadores y granadas, 4,80 pesetas.

OBSERVACIONES.

1.ª En los trayectos primero y segundo, cuando el acarreo a verificar su peso sea inferior a 100 kilogramos, su abono será el minimum del quintal métrico.

2.ª En los trayectos cuarto y quinto, dada su distancia, se abonará como minimum el peso de media tonelada.

3.ª Los acarreos que se verifiquen a los cuarteles del Cortijo de Pineda se considerarán como del cuarto trayecto.

18. El cómputo para decidir las ventajas de las proposiciones que se presenten se hará por el total servicio, que se considerará como único precio límite medio y no por el de las partidas parciales, cuyos mayores precios no será obstáculo para admitir la proposición, siempre que en su total importe resulte beneficiosa para el Estado, con arreglo a la Orden de 29 de Diciembre de 1885 (C. L. Reguera, tomo IV, página 1.036), pudiendo, por lo tanto, exceder en algunos de los precios el que sirve de regulador.

Pliego de condiciones legales que ha de regir para la contratación de los acarreos interiores de esta plaza de material de guerra, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra, en Orden manuscrita de 4 de Octubre último.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta

(4,50 pesetas) y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nuevas firmas, y se sujetarán al modelo que se publique en el anuncio. Caso de extenderse en papel común llevarán adherida e inutilizada la póliza correspondiente.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos económicos que regulen dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o sus representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor. Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en el servicio objeto de la licitación estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su misión expresa, a los preceptos del Decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salario y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales. También acompañarán los licitadores el boletín o recibo de autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación, expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de las mismas ninguna persona de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, excepto

tuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones de aquellas personas que no acrediten en debida forma reunir los requisitos y elementos necesarios para cumplimiento de las condiciones fijadas, haciéndose constar en las proposiciones que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pagos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracciones que las del céntimo; en la inteligencia de que si se consignan más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en Sevilla y en el local ocupado por la Jefatura de Transportes Militares, sita en los Altos del Cuartel de la Carne, por calle Demetrio de los Ríos, el día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal, con asistencia de un Notario designado por el Decano del Colegio Notarial, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Pre-

sidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta del servicio de acarreo interiores en la plaza de Sevilla."

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público. Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el recibo de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición que resulte beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del remate hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anualada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyendo este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º del vigente Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del Ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar la escritura y de entregar al Jefe de Transportes para el curso correspondiente una primera copia y cuatro copias simples, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Al acto de otorgamiento de escritura concurrirán, de una parte, el Jefe de Transportes militares de Sevilla y el Interventor del servicio, ambos en representación del Estado, y de la otra, el contratista o su representante legal. En el mismo acto del otorgamiento se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse, en la inteligencia de que, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de Hacienda de 16 de Agosto de 1934 (D. O. núm. 197), no le podrá ser satisfecho ningún pago ni aun expedir a su favor mandamiento, de no justificarse este extremo en la forma que preceptúa el inciso cuarto de la citada disposición.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, el otorgamiento de escritura y sus copias y el acta notarial de la subasta, debiendo presentar el rematante los recibos que acrediten ha-

ber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos o subidas de jornales, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el servicio.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, con cargo a la sección, capítulo y artículo en que figure este servicio, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero, derechos reales y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 18 al 22. Los pagos se harán una vez que acredite estar ejecutado el servicio de referencia, en efectivo al pie de Caja de la Pagaduría de Transportes militares, si su cuantía no excede de 500 pesetas, y los superiores a esta cantidad, por medio de mandamiento de pago expedido a su favor en la forma que preceptúa la Orden circular de 11 de Marzo de 1933 (D. O. número 60).

24. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentará sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, accidentes, trabajo de menores, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

26. Terminado el contrato, completo y fielmente por parte del contratista, el Jefe de Transportes, a cuya disposición estará constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 23 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

27. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indem-

nización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición anterior.

28. En los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte. Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

29. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

30. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

32. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, siendo igualmente causa de rescisión el es-

tablecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto de este contrato.

33. El plazo de duración de este contrato será el de dos años, y en armonía con lo expuesto en la condición 3.ª de las técnicas, se considerará prorrogado tácitamente, por períodos de un año, si con seis meses de anticipación no fuese denunciado, previamente por escrito, por el contratista; quedando a salvo el derecho del Ramo de Guerra para una vez terminado el tiempo de la primera contrata en cualquier momento, y antes de dicho período de tiempo de ocurrir alguna de las circunstancias enumeradas en la condición anterior.

34. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación aprobado por Orden circular de 26 de Julio de 1917 (C. L., número 153) y disposiciones complementarias, se inserta a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del repetido Reglamento y que son como sigue:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del presupuesto los adeudos arancelarios en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen al efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.”

Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa para el Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de

10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L., número 128) y alteraciones de aquéllas señaladas en disposiciones posteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Decreto de 16 de los corrientes, y en virtud de lo establecido en el artículo 9.º del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización que con carácter de guía se requiere en el Decreto de 16 de los corrientes, pu-

blicado en la GACETA DE MADRID del 17, se extenderá en libros talonarios y será de tres clases o series, a saber: A, B, C.

Los talones o guías de la serie A servirán de autorización para 1.000 pesetas; los de la serie B, para 500 pesetas; los de la serie C, para 100 pesetas.

Los interesados, ateniéndose estrictamente a lo establecido en el citado Decreto, podrán pedir, en su caso, a las Administraciones de Aduanas respectivas que les faciliten los talones de la serie que más convenga a sus particulares intereses.

Artículo 2.º El modelo del talón de la guía que por esta Orden se aprueba será del tenor siguiente:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Serie A.—Núm.

AUTORIZACION PARA 1.000 PESETAS

Autorización para que el portador pueda salir al Extranjero con billetes del Banco de España por un valor de mil pesetas.

Para la entrada de dichos billetes y su abono en cuenta deberá acompañar a los mismos como guía la presente autorización.

..... de de 19...

(Sello y visado de la Aduana de salida.)

El texto de los talones de la serie B y de la C diferirá del anterior solamente en que mientras los talones de la serie A dicen: "Autorización para 1.000 pesetas", los de las series B y C dirán: "Autorización para 500 pesetas" y "Autorización para 100 pesetas", respectivamente.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas y Directores del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente coronel que fué de ese Instituto D. José Garzón Serrano, solicitando se le reintegre a la situación de activo y puesto que en el Escalafón le corresponda,

Este Ministerio, considerando que la situación de retirado, a que pasó el interesado a petición propia por Orden de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA número 265), es definitiva, conforme determina el artículo 37 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 (C. L. número 367), ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Palencia, D. Ricardo Martín Luis,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las noventa cen-

tésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71); abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Abril próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, por fijar su residencia en Toro, de dicha provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Manuel Fernández Valdés y termina con D. Fernando Vidal Pagán, pasen a mandar las Unidades que se expresan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

D. Manuel Fernández Valdés, de la Comandancia de Granada, de primer Jefe, a la de Logroño, con igual cargo.

D. Pablo Iglesias Martínez, de la Comandancia de Logroño, de primer Jefe, a la de Jaén, con igual cargo.

D. Fernando Vidal Pagán, de la Comandancia de Jaén, de primer Jefe, a la de Granada, con igual cargo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de ese Instituto, primer Jefe de la Comandancia de León, don Antonio Escobar Huerta, quede en comisión en esa Inspección general a las órdenes de V. E., sin causar baja en el destino de plantilla a que actualmente pertenece.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Decreto de 17 del actual,

Este Ministerio ha acordado fijar las siguientes reglas para la determinación del número de Concejales que, con arreglo al censo de población de 1930, corresponde a cada Municipio:

Regla 1.ª Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, previo informe de la Jefatura de Estadística de las mismas, publicarán en el *Boletín Oficial* extraordinario a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 17 del actual, una relación de los Municipios que, según el censo de población de 1930, estén comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 39 de la ley Municipal.

Regla 2.ª En dicha relación aparecerá, en primer lugar, la enumeración de los Municipios que tengan el carácter de Concejo abierto, con arreglo a su población; en segundo lugar, se enumerarán los Municipios de 501 a 1.000 habitantes, con la indicación de corresponderles elegir cinco Concejales, cuatro por la mayoría y uno por la minoría. Sucesivamente se irá haciendo la misma enumeración según las demás categorías establecidas por el indicado artículo, con la fijación del número total de Concejales que les corresponde elegir, añadiéndoles la indicación de los que se atribuyen, respectivamente, a mayorías y minorías de aquel número total.

Regla 3.ª En la propia publicación se reproducirá el artículo 40 de la ley Municipal, al efecto de que sea recordado en el momento de la constitución de los Ayuntamientos el número de Tenientes de Alcalde que les corresponda. De igual modo se reproducirá el texto del artículo 41 de la propia ley Municipal. Se añadirá la advertencia de que, por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Regla 4.ª De la publicación y del contenido de la misma los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio en el mismo día en que aquélla se verifique.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.

AMOS SALVADOR

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, salvo las de Cataluña y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial,

fecha 7 del actual (GACETA del 10), se anuncia a concurso previo de traslado y reingreso un plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Valladolid, adscribiéndose la resulta, caso de que la hubiere, a las oposiciones que se celebran para proveer otras de la misma especialidad de Barcelona y Santiago, y habiendo llegado dichas oposiciones a su término con sujeción a las normas de la convocatoria,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda rectificada la mencionada disposición en el sentido de que queda anulado el número tercero de la precitada Orden ministerial, sin que puedan proveerse como consecuencia de las oposiciones indicadas otras plazas que las de Barcelona y Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, mediante la que significa a los alumnos de dicha Escuela D. Fernando Bruna Dublang, D. Santiago Sánchez Cózar, D. Miguel Navarro Garnica y D. Vicente García Pérez para el disfrute de cuatro becas de 1.500 pesetas anuales cada una, a fin de ayudarles a seguir sus estudios en la mencionada Escuela:

Resultando que existe consignación en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo 48, concepto 17, del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio para el pago de dichas atenciones:

Resultando que la designación fué hecha de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Real orden fecha 19 de febrero de 1930:

Considerando que, en su consecuencia, no hay inconveniente en aceptar la propuesta referida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a la consignación figurada en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo 48, concepto 17, del presupuesto general de gastos vigente en este Departamento, se concedan a D. Fernando Bruna Dublang, D. Santiago Sánchez Cózar, D. Miguel Navarro Garnica y D. Vicente García Pérez cuatro becas en metálico de 1.500 pesetas anuales cada una, que percibirán los agraciados por trimes-

tres vencidos y a contar desde 1.º de Enero del año en curso, a fin de ayudarles a seguir sus estudios en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

2.º Que se les hagan efectivas las becas concedidas por el Habilitado de la referida Escuela D. José Aparicio Fernández, a cuyo nombre habrán de hacerse los oportunos libramientos.

3.º Que la subsistencia de dichas becas queda subordinada a cuanto al presente está regulado por la regla décimotercera o modificaciones que pudieran posteriormente establecerse a propuesta de la Escuela de Ingenieros de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Martín Guillén, Ayudante de taller de Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria:

Resultando que D. Federico Martín Guillén fué nombrado por Orden ministerial de 3 de Febrero último (GACETA del 4), en virtud de concurso, Ayudante de taller de Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria y de cuyo destino tomó posesión, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, el día 7 del mismo mes:

Considerando que en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, para lograr la excedencia no será necesaria justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios; que el Director de la Escuela informa favorablemente y que no le es de aplicación el Decreto de 13 de Febrero último (GACETA del 14), porque se refiere sólo a los Catedráticos,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Federico Martín Guillén la excedencia voluntaria de su cargo de Ayudante de taller de Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria por un período mínimo de un año y diez como máximo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918 (GACETA del 2 de Agosto).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Hmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Por el Sr. Subsecretario de este Ministerio ha sido remitido a informe de este Consejo Nacional de Cultura el proyecto de Reglamento para la Escuela de Vigilantes Mineros de Río Tinto (Huelva), sometido a aprobación superior por el Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Consta el Reglamento propuesto de 39 artículos, contenidos en siete capítulos titulados, respectivamente, “Objeto de la Escuela”, “Condiciones para ingresar en la Escuela”, “Estudios dentro de la Escuela”, “Jefe de Estudios”, “Secretario de la Escuela”, “Obligaciones de los alumnos” y “Conserje de la Escuela”.

De su examen, así como de los antecedentes que constan a este Consejo, resulta que la mencionada Escuela de Vigilantes Mineros tiene por finalidad perfeccionar y ampliar la instrucción manual recibida por los obreros en las prácticas de las labores mineras que requiere la explotación de las importantes minas de Río Tinto, otorgando títulos acreditativos de capacidad para inspeccionar inmediatamente a los obreros del laboreo y para cuidar del cumplimiento de las reglas generales y especiales de Policía Minera. Consta también que la Escuela se creó accediendo a solicitud de la Compañía de las minas de Río Tinto y aceptando el ofrecimiento hecho por la misma de costear todos los gastos de enseñanza y facilitar local adecuado.

El Reglamento propuesto contiene cuanto es preciso para asegurar el cumplimiento de los fines de la Escuela y su normal funcionamiento, sin olvidar el carácter elemental y breve duración que han de tener los estudios, así como el carácter necesariamente práctico de las enseñanzas.

Por otra parte, tampoco se ha olvidado que la instrucción del Vigilante debe ser como la introducción a la del grado de Capataz, con lo cual se facilita a los obreros bien dotados el acceso a categorías técnicas más elevadas, puesto que la obtención del título de Vigilante da derecho al ingreso en cualquier Escuela de Capataces sin otra prueba adicional de suficiencia.

El personal docente deberá ser designado entre facultativos con títulos de Ingenieros o Ayudantes de Minas, condición que garantiza cumplidamente el buen desempeño de tal función;

la cual, además, estará inspeccionada por el Director y Junta de Profesores de la Escuela de Capataces de Huelva.

Por último, se ha cuidado en dicha propuesta de dotar a la enseñanza de tiempo muy suficiente para dar la de las materias que se especifican y que son todas las requeridas por el objeto de la Escuela, y se han previsto los casos, tan frecuentes entre la juventud obrera, de ser necesaria una suspensión de estudios.

En atención a lo expuesto, este Consejo estima que procede otorgar la aprobación superior al proyecto de Reglamento de la Escuela de Vigilantes Mineros de Río Tinto, remitido al Sr. Subsecretario de este Ministerio por el Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Minas con fecha 23 de Enero del corriente año.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, aprobando el citado Reglamento, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento y plan de estudios para la Escuela de Vigilantes mineros de Río Tinto.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Se crea en minas de Río Tinto, provincia de Huelva, una Escuela práctica para la formación de Vigilantes mineros.

Artículo 2.º Esta Escuela, en cuanto a su orientación técnica, será dependiente de la Escuela de Capataces facultativos de minas de Huelva y estará bajo la inspección directa del Subdirector de la misma, siendo el Director el de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid.

Artículo 3.º La Escuela se instalará en el local facilitado por la Compañía de Río Tinto, limitada.

Artículo 4.º La enseñanza se dará por Ingenieros de Minas con la cooperación de Capataces facultativos de Minas, ambos españoles, como se dirá más adelante en el artículo 15.

Artículo 5.º La enseñanza se dividirá en dos cursos, que empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, verificándose los exámenes ordinarios en el mes de Junio y los extraordinarios en el mes de Septiembre.

CAPITULO II

Condiciones para ingresar en la Escuela.

Artículo 6.º Para ingresar en la Escuela se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Solicitarlo del Subdirector de la Escuela de Huelva cuando se anuncie la convocatoria.

3.º Tener veinte años cumplidos en el momento de solicitarlo.

4.º Acreditar por medio de certificación médica no tener defecto físico que le impida trabajar en el interior de las minas.

5.º Acreditar por medio de un certificado suscrito por un Ingeniero Director de Minas que se halla ocupado a sus órdenes y que lleva más de cuatro años trabajando en el interior de las minas, y desempeñando los oficios de saneador, entibador y maquinista de perforadora. Si le faltara trabajar en alguno de ellos, no obtendrá su título sin haberlo justificado.

6.º Acompañar a la solicitud, además de los certificados anteriores, la cédula personal, un certificado del Registro civil para acreditar la edad y un certificado de buena conducta de la Empresa donde trabaja.

7.º Sufrir ante los Profesores de la Escuela un examen de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas, en las fechas fijadas en el artículo 5.º

CAPITULO III

Estudios dentro de la Escuela.

Artículo 7.º Las asignaturas que integran la enseñanza se distribuirán según se indica en el siguiente cuadro:

PRIMER CURSO

| | Clase |
|-----------------------------------|------------|
| Gramática castellana y Geografía. | 40 |
| Aritmética | 40 |
| Nociones de Geometría..... | 20 |
| Laboreo (primer curso)..... | 30 |
| Interpretación de planos..... | 30 |
| Total..... | 160 |

SEGUNDO CURSO

| | Clase |
|-----------------------------------|------------|
| Nociones de Física y Minerales... | 30 |
| Laboreo (segundo curso)..... | 40 |
| Prácticas de curaciones urgentes. | 15 |
| Legislación minera y social..... | 15 |
| Ejercicios y prácticas..... | 30 |
| Dibujos, croquis, etc. | 30 |
| Total..... | 160 |

Artículo 8.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, los que, una vez discutidos y aprobados por la Junta de Profesores de la Escuela de Capataces de Huelva, se elevarán, para su aprobación definitiva, al Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid.

Artículo 9.º Durante el curso no habrá más fiestas que las oficiales y el día de Santa Bárbara.

Artículo 10.º A fin de curso los alumnos sufrirán examen ante los Tribunales que se constituirán con Profesores de las Escuelas de Huelva y Río Tinto y un Ingeniero de Minas por cada Tribunal que sea Director de minas o esté al servicio de una Empresa industrial, previo acuerdo con el interesado, publicando el Tribunal así constituido en la tablilla de anuncios, no pudiendo ser sustituido el Ingeniero de Minas afecto

al Tribunal más que por un Profesor de la Escuela.

Artículo 11. Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará a los alumnos con las notas de sobresaliente, muy bueno, bueno, aprobado y suspenso (si el examen ha sido en Junio), y aprobado y desaprobado si ha sido en Septiembre; extendiéndose de ello una relación que firmarán todos los Ingenieros que constituyen el Tribunal examinador, debiendo tener en cuenta, además de los resultados de los ejercicios, las notas obtenidas durante el curso y el número de faltas.

Artículo 12. Para obtener el título de Vigilante minero, además de las condiciones anteriormente enumeradas, se precisará:

Acreditar, después de haber terminado los estudios en la Escuela, el haber efectuado las prácticas necesarias en los diferentes servicios de laboreo de una mina, ciñéndose a las instrucciones que detalladamente deberán ser fijadas por el Claustro de Profesores de la Escuela, exigiéndose un mínimo de dos años de prácticas. Estas deberán ser controladas por el Profesorado, debiéndose acompañar también un diario de las visitas efectuadas, autorizado por la Dirección de la Sociedad donde haya verificado estas prácticas.

Artículo 13. El título de Vigilante minero a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en vista de la propuesta que elevará el Subdirector por conducto de la Dirección de la Escuela de Madrid.

Los alumnos que hubieren aprobado la totalidad o alguna de las materias que son objeto de la enseñanza de esta Escuela tienen derecho a que se les expida la certificación correspondiente.

Artículo 14. El título de Vigilante minero dará derecho a matricularse en las diferentes Escuelas de Capataces como alumno de primer año, sin necesidad de examen de ingreso, y se tendrá en cuenta los conocimientos adquiridos.

Artículo 15. Para desempeñar la enseñanza de la Escuela de Vigilantes mineros el Subdirector de la Escuela de Capataces de Huelva nombrará, de acuerdo con el Ingeniero Director de las minas, los Ingenieros de Minas y Ayudantes que sean necesarios, con la colaboración del Jefe de Brigada de Salvamento de Río Tinto y de un Médico de la Compañía, que dará las clases prácticas de asistencia a los heridos.

Artículo 16. La Dirección estará a cargo de un Jefe de estudios, y el Ingeniero más moderno o un Ayudante desempeñarán el cargo de Secretario.

Artículo 17. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.ª Dar lecciones orales y de aplicación, y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo con sujeción a los programas aprobados.

2.ª Concurrir a las Juntas y demás actos de servicio, ayudando al Subdirector en cuanto concierne al mantenimiento del régimen y disciplina de la Escuela.

3.ª Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censura de los alumnos.

4.ª Constituir los Tribunales de examen y calificar sus ejercicios.

5.ª Todas las demás que se consignan en este Reglamento.

Artículo 18. Todas las dudas que puedan surgir en esta Escuela de Vigilantes Mineros serán resueltas por la Junta de Profesores de la Escuela de Huelva.

CAPITULO IV

Jefe de Estudios.

Artículo 19. Corresponden al Jefe de Estudios:

1.º Cuidar de la exacta observación del Reglamento y que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Proponer al Subdirector de la Escuela de Huelva todas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

3.º Asistir a las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan sus acuerdos y consultar, cuando estime conveniente, con el Subdirector.

4.º Rendir, al Subdirector, un resumen mensual de los partes de clases pasados por los Profesores a Secretaría, así como el resumen de los exámenes de Junio y Septiembre y relación de los alumnos matriculados en el año.

5.º Todas las obligaciones y atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

CAPITULO V

Secretario de la Escuela.

Artículo 20. Además de las clases prácticas que le pueden corresponder, el Secretario tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos registros y documentos pertenecen a la Secretaría de la Escuela, siendo obligaciones del mismo:

1.ª Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector.

2.ª Expedir las certificaciones sobre todo género de actos del servicio de la Escuela, que someterá al visado del Subdirector.

3.ª Cuidar de los archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente los partes de las clases que diariamente rinden los Profesores y demás documentos que deben archivar.

4.ª Llevar los libros que prescribe el artículo siguiente.

5.ª Inspeccionar y comprobar anualmente el inventario general de la Escuela, propiedad de la Compañía de Tío Tinto.

6.ª Todas las demás obligaciones que consigne este Reglamento.

Artículo 21. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de matrículas, con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en el que se copien las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro en el que se consignent los documentos que han salido de la Escuela.

5.º Libros de actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Y otro para copiar los resúmenes necesarios de los partes de las clases, que se remiten al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

CAPITULO VI

Obligaciones de los alumnos.

Artículo 22. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Dar conocimiento a Secretaría de las señas de su domicilio a principio de cada curso y cuantas veces varíen su residencia.

2.º Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Subdirector, Ingenieros y Ayudantes afectos a la Escuela, en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza.

3.º Indemnizar los desperfectos que, por incurria o mal trato, causen en el material de enseñanza que maneja.

4.º Los demás impuestos en este Reglamento.

Artículo 23. La asistencia a clases es obligatoria. El alumno que durante el año cometa faltas de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda del 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho a ser examinado de la misma en Junio. Si el número de faltas es superior a 20 por 100 de clases, tampoco podrá ser examinado en Septiembre.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras al 20 y 25 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores, y previa solicitud del interesado, quede justificado que las faltas se han cometido por un motivo totalmente independiente de la voluntad del alumno.

Artículo 25. En caso de que las faltas dependiesen del servicio militar, y previa, siempre, análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe poner límite mayor o si procede en justicia imponer la suspensión de estudios.

Artículo 26. En caso de que un alumno, por no haber aprobado la totalidad de las asignaturas de un año, tuviera que repetir esos estudios en el siguiente, se le aplicarán los artículos anteriores como a los que cursen por primera vez, con la sola excepción de lo que dispone el artículo 27.

Artículo 27. Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primero, menos una, podrán cursar el segundo, con la condición indispensable de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Artículo 28. Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando falten a lo prescrito al Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Artículo 29. Estas faltas se corregirán, según su mayor o menor gravedad:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos, y en horas distintas a las señaladas para las clases.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Artículo 30. La primera y segunda corrección a que se refiere el artículo anterior, se podrá imponer directamente por el Jefe de Estudios o por los Profesores, dando cuenta a aquél. La tercera y la cuarta corrección se impondrá por el Subdirector, previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela de Huelva.

Artículo 31. Durante el curso deberán los alumnos contestar a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales, y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo 32. Las explicaciones que los alumnos den en clase, cuando fueren preguntados, y el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como las Memorias y demás trabajos, serán juzgados por los Profesores respectivos con puntos comprendidos entre el cero y veinte. El número 10 señala el minimum de puntos necesarios para la aprobación.

Artículo 33. El alumno que no pueda obtener la aprobación de alguna asignatura durante tres cursos, será excluido de la Escuela.

Artículo 34. Los alumnos podrán interrumpir la continuidad de los estudios a que se refieren los artículos anteriores, en caso de que por enfermedad o cualquier otra causa no estén en condiciones de proseguir un curso comenzado o de comenzar los sucesivos.

Quando así ocurra, podrá solicitar y obtener la suspensión de estudios sin que se considere perdido el curso comenzado.

Artículo 35. Para que cese la suspensión de estudios bastará con que lo solicite el interesado antes del día 1.º de Octubre.

CAPITULO VII

Conserje de la Escuela.

Artículo 36. El Conserje estará a las órdenes del Jefe de estudios.

Artículo 37. El Conserje estará encargado y será responsable del aseo y limpieza de la Escuela, y permanecerá en la Escuela durante las horas que se le señalen.

Artículo 38. El Conserje recibirá un duplicado de inventario de los enseres que existen en el Establecimiento, haciéndose cargo de ellos y conservando el inventario en su poder, archivándose un duplicado.

Los inventarios serán firmados por 1.º Dar parte al Jefe de estudios debiendo revisarse anualmente.

Artículo 39. Son obligaciones del Conserje:

1.º Dar parte al jefe de estudios de cuantas novedades ocurran en el Establecimiento.

2.º Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Jefe de estudios relativas al servicio del Establecimiento.

Río Tinto, 2 de Octubre de 1935.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dice a esta Dirección general de Primera ense-

ñanza, con fecha de hoy, lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Inspector de Primera enseñanza don Celestino Minguela Velasco, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa de Madrid a 3 de Marzo de 1936; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre D. Celestino Minguela Velasco, demandante, presentado y dirigido por el Letrado don Manuel Goded Alonso, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o validez de Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 23 de Febrero y 30 de Abril de 1932, sobre provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza:

Resultando que mediante Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de Noviembre de 1931 se anunció concurso para provisión entre Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que tuvieran reconocido derecho a ello, con arreglo al artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914 y disposiciones complementarias, de cinco plazas de Inspectores de Primera enseñanza, de la categoría de entrada, con sueldo anual de 4.000 pesetas, concurso al que acudió, entre otros señores, D. Celestino Minguela Velasco, Maestro normal procedente de la Escuela Superior del Magisterio, que ingresó en dicha Escuela en el año 1923 y terminó sus estudios en 1927, y que posteriormente desempeñó, con carácter interino, durante tres años, cuatro meses y veinticinco días, la plaza de Maestro de la sección octava del grupo a) de la Graduada “Príncipe de Asturias”, hoy “Ruiz Zorrilla”, de Madrid, y con carácter interino también, durante dos meses, la Escuela de niños del barrio Conseco-Armunia, de León:

Resultando que el concurso fué resuelto con exclusión de D. Celestino Minguela, por Orden del expresado Departamento ministerial de 23 de Febrero de 1932 (dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública), que consignó entre sus fundamentos que el citado señor no cumplía la condición exigida por el artículo 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930, de haber desempeñado Escuela nacional, obtenida por oposición, durante cinco años:

Resultando que por otra Orden del

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Marzo de 1932 se anunció un nuevo concurso para la provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza entre Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, concurso al que no concurrió el Sr. Minguela Velasco y fué resuelto por Orden del mismo Ministerio de 30 de Abril de 1932, que hizo asimismo aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto de 8 de Noviembre de 1930:

Resultando que contra las mencionadas Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 23 de Febrero y 30 de Abril de 1932 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Letrado D. Manuel Goded Alonso, en nombre y representación de D. Celestino Minguela Velasco, y en su día el citado Letrado formalizó demanda con la súplica de que se declararan nulas las oposiciones celebradas — así dice — y los nombramientos de Inspectores de Primera enseñanza hechos en las Ordenes recurridas, ordenando que por el expresado Ministerio se convoque nueva oposición para cubrir las inspecciones, en la que se admitirá al actor sin exigirle los cinco años de servicios en Escuelas rurales y si solamente el título de Maestro normal de la Escuela Superior del Magisterio; y por medio de otrosí interesó el recibimiento del recurso a prueba:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda, y solicitó se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción que alegó como perentoria en cuanto a la Orden de 30 de Abril de 1932, y en todo caso se absuelva a la Administración y se confirmen las resoluciones impugnadas; y se opuso al recibimiento a prueba, que fué denegado por la Sala:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Agustín Aranda García de Castro:

Vistos los Reales decretos de 30 de Agosto de 1914, 3 de Marzo de 1922, 8 de Noviembre de 1930; los Decretos de 22 de Agosto de 1931 y 2 de Octubre del mismo año y el artículo 1.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción:

Considerando que el concurso de fecha 20 de Noviembre de 1931 para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza se anunció para Maestros normales procedentes de Escuela Superior del Magisterio, con derecho reconocido, conforme al artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y disposiciones complementarias, entre las que figura el Decreto de 8 de Noviembre de 1930, que exi-

ge para desempeñar Inspecciones haber servido durante cinco años, al menos, Escuela nacional obtenida por oposición, concediéndose a los concursantes, por Orden de 19 de Enero siguiente, un plazo para acreditar estos servicios, y como D. Celestino Minguela no justificó haberlos prestado quedó excluido del concurso por la Orden recurrida de 23 de Febrero de 1932, que se dictó por la Administración aplicando rectamente las bases que sirvieron de norma:

Considerando que el Decreto de 8 de Noviembre de 1930 no había perdido su fuerza de obligar al ser revisado por el de 22 de Agosto de 1931, ya que no se oponía a ninguna Ley votada en Cortes el artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, de donde el recurrente pretende traer su derecho, porque aparte el rango reglamentario que ambos alcanzaban, ese artículo quedó derogado por el Decreto de 3 de Marzo de 1922, bajo cuya legalidad ingresó y salió de la Escuela Superior del Magisterio el recurrente Sr. Minguela, sin que tampoco le favorezca el Decreto de 2 de Octubre de 1931, porque el apartado A) de su artículo 1.º, que a su favor invoca, se refiere al ingreso por oposición libre y no por concurso, que fué el medio empleado en el caso concreto de este recurso:

Considerando que a la convocatoria anunciada por Orden de 12 de Marzo de 1932 no acudió el recurrente, y la Orden de 30 de Abril de 1932 que resolvió el concurso, también impugnada, no pudo lesionar derecho alguno que le estuviera reconocido, determinándose así no a causa de la inadmisibilidad, en competencia que alega el Fiscal, sino la absolución de la Administración, porque en el fondo del asunto no aparece la vulneración de derecho que es fundamento de nuestro recurso contencioso:

Considerando que la Orden de Instrucción pública de 4 de Abril de 1934 (GACETA del 10) invocada por el recurrente en el acto de la vista, que concedió una plaza de Inspector, no afecta al presente recurso porque se trata de resolución de otro concurso de bases diferentes y sometido a condiciones distintas marcadas en disposiciones legales posteriores a la fecha en que el recurso aquí impugnado fué planteado y resuelto,

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos absolver y absolveremos a la Administración de la demanda formulada por D. Celestino Minguela contra las Ordenes de Instrucción pública de 23 de Febrero

y 30 de Abril de 1932 que declararon válidas y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Elola.—Juan G. Bermúdez.—Salvador Díaz Berrio.—Agustín Aranda.—Luis Merino y Horodinski."

Fallo al que este Ministerio ha acordado que se le dé cumplimiento en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 9 de Octubre de 1934 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta con vivienda para el Maestro en Robledo de la Guzpeña:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica, pero manifiesta que únicamente se encuentra construida la Escuela, pudiéndose, por tanto, ser concedida la primera parte de la subvención en cuanto al edificio-escuela se refiere:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León) la cantidad de 5.000 pesetas, primera mitad de la subvención concedida en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita girada al edificio escuela y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado se ha concedido un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último, se abone al Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León) la cantidad de 5.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 9 de Octubre

de 1934 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Robledo de la Guzpeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Canovellas (Barcelona) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 9 de Enero de 1935 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Adolfo López Durán, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Canovellas la primera mitad de la mencionada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canovellas (Barcelona) la cantidad de 10.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 9 de Enero de 1935 le fué concedida para construir directamente las referidas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Jaime de Domenys (Tarragona) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. J. L. M. Benlliure, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento citado la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26) se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Jaime de Domenys (Tarragona) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934, para construir directamente las referidas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNEÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montaverner (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios, uno con destino a Escuela graduada, con tres secciones para niñas, dos unitarias para niños y Biblioteca, y otro a cinco viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Víctor Bue-

so Bellot; pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que para poder computarse como grado, a los efectos de la subvención, el local destinado a Biblioteca tendrá que ampliarse hasta darle capacidad equivalente a la de una clase, extremo que se comprobará en las visitas de inspección reglamentaria:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada o local computable como grado, y de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Víctor Bueso Bellot, para la construcción por el Ayuntamiento de Montaverner (Valencia) de dos edificios: uno destinado a Escuela graduada, con tres secciones para niñas, dos unitarias para niños y un local, computable como grado a los efectos de la subvención, destinado a Biblioteca, y otro a cinco viviendas para los Maestros;

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 83.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pau (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escue-

las unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pelayo Martínez Paricio:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Pelayo Martínez Paricio, para la construcción por el Ayuntamiento de Pau (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Aldea Real (Segovia) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 22 de Enero de 1935 se le concedió, en principio, para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 26.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pa-

sado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldea Real (Segovia) la cantidad de 26.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que, en principio y por Orden Ministerial de 22 de Enero de 1935, le fué concedida para construir directamente las referidas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cervón (Soria) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 9 de Octubre de 1934 se le concedió, en principio, para construir directamente una Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Ayuntamiento de Cervón (Soria) la cantidad de 5.000 pesetas como primera mitad del im-

porte de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 9 de Octubre de 1934 para construir directamente la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada la composición de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola a partir del Decreto de reorganización de este Ministerio de 16 de Octubre de 1935, y su funcionamiento por consecuencia de lo que determina la ley de Azúcares de 23 de Noviembre del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto la Orden ministerial de 17 de Abril de 1934, que aprobó el Reglamento de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el Cuerpo de Ayudantes Industriales, dependiente de este Ministerio, existen seis vacantes ocurridas por las causas y en las fechas que se indican:

Una de Ayudante principal de segunda clase, por fallecimiento de D. Ramón Fernández Senra en 22 de Junio de 1934.

Una de Ayudante principal de segunda clase, por jubilación voluntaria, por imposibilidad física, de don José Taugis Orrit, por Orden de 3 de Junio de 1934 y cesando en 10 de Julio siguiente.

Una de Ayudante principal de segunda clase por jubilación de D. Antonio Bibert Casals, en virtud de Orden de la Generalidad de Cataluña de 5 de Noviembre de 1934, por haber cumplido aquél la edad reglamentaria en 27 de Septiembre anterior.

Una de Ayudante Mayor de segunda clase, por jubilación de D. Maria-

no Riera Solé, declarada por Orden de 15 de Noviembre de 1934, el cual cumplió la edad reglamentaria en 13 de Octubre anterior.

Una de Ayudante primero, por fallecimiento en 14 de Marzo de 1935 de D. Tomás Olivar Navarro.

Una de Ayudante Mayor de segunda clase, por jubilación, por imposibilidad física, de D. Sebastián Lázaro Pérez, por Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1935 y cesando el 16 de Mayo del mismo año:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudante Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y el de Ingenieros de la misma fecha, rectificadas en 15 de Abril de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se provean dichas vacantes en la forma siguiente:

Para cubrir las vacantes producidas en la clase de Ayudante Mayor de segunda por jubilación de D. Mariano Riera y D. Sebastián Lázaro, se nombre en ascenso de escala para ocuparlas a D. Enrique Crovetto Bustamante y D. Amador Loureiro López, que son los primeros de la categoría inmediata inferior.

Para sustituir en la clase de Ayudante Principal de primera a los ascendidos a la superior inmediata, se asciendan en corrida de escala a don Manuel Gispert Blanch y D. Pedro Sánchez Martínez, que son los primeros de la inferior inmediata.

Para sustituir en la clase de Ayudante Principal de segunda a los ascendidos a la inmediata superior y cubrir las vacantes que en aquélla se han producido por fallecimiento de D. Ramón Fernández Senra y jubilación de D. José Taugis y D. Antonio Gibert, se asciendan en corrida de escala a D. Serafín Macías González, D. Manuel Fernández y F. del Toro, D. Luis Roselló Cañada, D. José Hernández Martínez y D. Antonio Sanz Fernández, que son los primeros de la clase inmediata inferior; pero como el Sr. Macías se encuentra en situación de excedencia, en la que ha de continuar, debe ascenderse también a D. Luis Fandiño Iglesias que sigue en antigüedad y se halla al servicio activo del Estado.

Y las cinco vacantes que los anteriores ascensos producen en clase de Ayudante primero, mas la producida por fallecimiento de D. Tomás Oliver, se cubran dos de ellas concediendo el reingreso al servicio activo de don Eduardo Boluda Leiva y D. Rafael Díaz García, que se hallaban excedentes y que tienen solicitado el reingreso con anterioridad a la fecha

en que se han producido las vacantes que van a ocupar; y que las cuatro vacantes que restan sean provistas en su día, cuando el estado de los créditos presupuestarios lo permita, por Ayudantes Industriales de los que se encuentran en expectación de ingreso.

Entendiéndose conferidos los ascensos de los Sres. Macías y Fernández y F. del Toro con antigüedad de 23 de Junio de 1934; el del Sr. Roselló, con la de 11 de Julio de 1934; el del Sr. Hernández Martínez, con la de 23 de Septiembre de 1934; los de los Sres. Crovetto, Gispert y Sanz Fernández, con la de 14 de Octubre de 1934, y los de los Sres. Loureiro, Sánchez Martínez y Fandiño, con la de 17 de Mayo de 1935, por ser las fechas siguientes a las en que se produjeron las vacantes efectivas que entran a ocupar.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASEN SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento fecha 2 de Enero último (GACETA del 19) disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1935, recaída en el pleito promovido por D. José María Navas y de la Peña Velasco contra Ordenes de 26 de Diciembre de 1932 y 13 y 17 de Febrero de 1933:

Resultando que el fallo de la sentencia con declaración de la plena validez de la Orden de 21 de Octubre de 1932 se reduce a tres puntos: primero, el reconocimiento al Sr. Navas de "los servicios prestados interinamente como Catedrático de la Escuela Central de Ingenieros Industriales en la misma asignatura y no otra, cuya Cátedra la hubiese obtenido después en propiedad"; segundo, rectificación de la corrida de escala aprobada por Orden de 26 de Diciembre de 1932, si ha lugar a ello, en virtud del anterior reconocimiento; y tercero, "que si por consecuencia de esta declaración de derechos se beneficiase el recurrente en determinado puesto del Escalafón le sean abonadas las diferencias de sueldo correspondientes a partir del día en que debía haberlo ocupado":

Resultando que con arreglo al pronunciamiento primero del referido fallo deben reconocerse al Sr. Navas los

servicios prestados desde 31 de Octubre de 1906, en que tomó posesión con carácter interino de la Cátedra de Dibujo de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, hasta el 19 de Julio de 1907, en que la obtuvo en propiedad, que hacen un total de ocho meses y diecinueve días a incrementar sobre la antigüedad actualmente reconocida:

Resultando que en la corrida de escala aprobada por Orden de 26 de Diciembre de 1932, con motivo de la jubilación del Sr. Colomina, ascendió a Ingeniero Jefe de segunda clase don Carlos Mataix Aracil, número 1 de la clase inferior inmediata a la que pertenecía también el Sr. Navas:

Considerando que no ha lugar, por tanto, a rectificación alguna de la indicada corrida de escala, ya que, aun contados los servicios interinos, el Sr. Mataix tenía mayor antigüedad que el Sr. Navas, toda vez que el primero la tiene reconocida desde 26 de Julio de 1906 y al segundo se le reconoce desde 31 de Octubre del mismo año:

Considerando que, por otra parte, el aumento de servicios otorgados al señor Navas sólo hubiere dado lugar a que se antepusiese en aquella época en el Escalafón a D. Pedro M. de Artífano (caso de no reconocerle a este señor sus servicios interinos) y ello no llevaría aparejada ninguna diferencia de haber efectiva en sus categorías de la plantilla de la Escuela hasta la fecha de la referida corrida de escala,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1935, que se reconocan al Sr. Navas los servicios interinos desempeñados en la Cátedra de Dibujo que posteriormente obtuvo en propiedad, y que representan un total de ocho meses y diecinueve días, que se adicionarán a la antigüedad que actualmente tiene reconocida, y que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, no ha lugar a modificar la corrida de escala aprobada en 26 de Diciembre de 1932 ni abonar al Sr. Navas diferencia alguna.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio

de este Ministerio las vacantes siguientes:

Una, de Ingeniero Jefe de segunda clase por fallecimiento de D. José Baiget Serra, Ingeniero Jefe de Industria de Orense, ocurrido en 5 de Enero último.

Otra, de Ingeniero primero por excedencia voluntaria de D. Mariano Bayo Estúa, concedida por Orden ministerial de 24 de Enero último, el cual cesó el día 25 en la Jefatura de Huelva adonde había sido destinado; y

Otra, de Ingeniero tercero por fallecimiento de D. Pedro J. Trevijano Montenegro, ocurrido el 27 de Febrero último:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decretos de 15 de Abril de 1932 y 6 de Mayo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se provean en la forma siguiente:

La vacante producida en la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase por fallecimiento de D. José Baiget Serra, se provea dándole número en ella a D. Miguel Rovira Malé, que ya figura sin él en la expresada categoría.

La vacante que el Sr. Rovira deja en la categoría de Ingeniero Jefe de tercera clase (categoría que disfrutaba antes de ser nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase, en la cual figura sin número), sea provista concediéndosele el reingreso a D. Antonio Giralda Pallés, que se encuentra en situación de excedencia y ha solicitado el reingreso con fecha 26 de Julio de 1935.

La vacante producida en la clase de Ingeniero primero por excedencia de D. Mariano Bayo Estúa se provea ascendiendo, en corrida de escala, a D. Miguel Torres Puchol, número uno de la clase inmediata inferior, que se halla al servicio activo del Estado.

La vacante que el anterior ascenso produce en la clase de Ingeniero segundo se provea ascendiendo a don Luis Llatas Serrat, número uno de la inmediata inferior, pero como se encuentra en situación de excedencia, en la que ha de continuar, debe nombrarse para sustituirle a D. Leonardo Herrán Rucabado, que le sigue en antigüedad y se halla al servicio activo del Estado.

La vacante que este último ascenso produce en la clase de Ingeniero tercero, más la producida por fallecimiento de D. Pedro J. Trevijano, se provean, mediante oposición, en la forma reglamentaria.

Los ascensos conferidos se entenderán: el de los Sres. Torres Puchol, Llatas y Herrán, con la antigüedad de 26 de Enero último, por ser la fecha siguiente a la en que se produjeron las vacantes que por ascenso reglamentario entran a ocupar.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio por fallecimiento del Ayudante D. Amador Loureiro López:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decreto de 15 de Abril de 1932,

Este Ministerio ha resuelto proveerla en la siguiente forma:

Para cubrir la vacante existente en la categoría de Ayudante Mayor de segunda clase por fallecimiento de D. Amador Loureiro se ascienda, en corrida de escala, a D. Francisco Ricoy Anido, que es el primero de la inmediata inferior.

Para sustituir en la clase de Ayudante principal de primera clase al ascendido a la superior inmediata se ascienda, en corrida de escala, a don Santiago Vaquero Alonso, primero de la categoría inferior inmediata.

Para sustituir en la clase de Ayudante principal de segunda clase al ascendido a la inmediata superior se ascienda, en corrida de escala, a don Francisco Martínez Gil, primero de la inferior inmediata; y

Que la vacante que este ascenso produce en la clase de Ayudante primero se cubra, cuando el estado de los créditos presupuestarios lo permita, con un Ayudante industrial de los que se encuentran en expectación de ingreso.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 26 de Agosto de 1935, por ser la fecha siguiente a la en que se produjo la vacante que en reglamentaria corrida de escala entran a ocupar.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas D. Julián Peña y Veá-Murguía, afecto al distrito minero de Valencia, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por su Jefe,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 11 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con el sueldo entero y a contar del día 9 del corriente mes en que se produjo la instancia en que la solicita, al referido Ingeniero del Cuerpo nacional de Minas D. Julián Peña y Veá-Murguía.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial fecha 30 de Noviembre de 1933, GACETA del 7 de Diciembre de dicho año, se concedió un plazo de treinta días para admitir instancias de los que no las hubieran presentado ya y se estimaran comprendidos en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 17 de Abril de 1932, con la modificación establecida por el apartado sexto de la de 24 de Diciembre del mismo año, acogidos, por consiguiente, a los beneficios de la cuarta disposición transitoria del Decreto de 15 de Noviembre de 1933 sobre ingreso de cesantes en el Cuerpo de Subalternos de Correos.

Se presentaron en dicho plazo numerosas instancias, que, en unión de las que obraban en ese Centro directivo, sirvieron para formalizar una lista de 281 aspirantes a ingreso, cesantes los unos de plaza similar a la

de subalterno de Correos y ocupando otros servicios de transbordistas de la correspondencia en algunas estaciones férreas, todos ellos comprendidos en los mencionados preceptos legales, y los que, al contar con más de un año de servicios de carácter subalterno prestados, habían de ser nombrados a su ingreso con carácter de propiedad, debiendo los restantes ser sometidos a un concurso-examen extraordinario que se convocaría al efecto.

No obstante la vigencia de los mencionados preceptos, que ninguna disposición posterior modificó, han permanecido sin llevarse a terreno de ejecución, y al apreciarse actualmente esta omisión, inmediatamente se ha querido prestar el debido acatamiento a la legalidad.

Pero antes de comenzar la aplicación de las expresadas disposiciones, es preciso que cause estado la lista de aspirantes antes mencionada, resolviéndose cualquier reclamación que, por error en el cómputo de los servicios estimados a los incluidos en dicha relación, fundamentadamente pudiera presentarse.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los acogidos a la Orden ministerial fecha 30 de Noviembre de 1933, en relación con las demás disposiciones que en la misma se mencionan, concediéndose un plazo de veinte días, contados a partir de la misma fecha de publicación de la lista expresada en el periódico oficial, para que puedan presentarse solamente reclamaciones relativas a error en el cómputo de servicios estimados válidos para la clasificación hecha en dicha lista, y cuyos servicios han sido contados hasta 31 de Diciembre de 1933.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

RELACIÓN QUE SE CITA

Lista de los individuos acogidos a la Orden ministerial fecha 30 de Noviembre de 1933 (GACETA del 7 de Diciembre de dicho año), comprendidos en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 17 de Abril de 1932, con la modificación señalada en la disposición sexta de la de 24 de Diciembre del mismo año, con derecho a los beneficios consignados en la cuarta disposición transitoria del Decreto de 15 de Noviembre de 1933, y que se halla formalizada teniendo en cuenta los servi-

cios de carácter subalterno, prestados hasta 31 de Diciembre de 1933:

Número 1.—Calixto Velilla Ruipérez. Servicios de transbordista. Ariza; veintisiete años, un mes y veinte días.

2.—Pedro Arenas Rodríguez. Idem ídem. Ciudad Real; veinticuatro años y siete meses.

3.—Lorenzo Palomino Rivera. Idem ídem. Cáceres; veintidós años, tres meses y siete días.

4.—Nicolás Onativia Garmendía. Idem íd. y de Ordenanza. Irún; diecinueve años, cuatro meses y veinte días.

5.—Ventura López Bastante. Peatón extrarradio y afecto. Daimiel; diecinueve años, dos meses y veinticinco días.

6.—Pascual Fernández Olías. Idem ídem. Moreda; dieciséis años, cinco meses y quince días.

7.—José Nieto Valderrama. Idem ídem. Almorchón; catorce años y seis días.

8.—Juan Cerezo Brenes. Idem íd. Córdoba; trece años, cuatro meses y veinte días.

9.—Juan Antonio García. Idem íd. Badajoz; doce años, siete meses y cinco días.

10.—Eudósio Llanos Labajos. Idem ídem. Valladolid; doce años y tres meses.

11.—Segundo Salas Fernández. Idem ídem. Manzanares; doce años, un mes y dieciséis días.

12.—Francisco Garrido González. Idem íd. San Jerónimo; doce años y once días.

13.—Juan García Melgares. Idem íd. Almería; once años, ocho meses y quince días.

14.—Francisco Román Garrido. Peatón a la estación y Ordenanza. Algeciras; once años, seis meses y diecinueve días.

15.—Andrés Arrua Barrena Zabala. Transbordista. Irún; diez años, siete meses y dieciocho días.

16.—Agustín Ibarгойen Irazu. Idem. Irún; diez años, siete meses y dieciocho días.

17.—Ignacio Sariégui Toledo. Idem. Irún; diez años, siete meses y dieciocho días.

18.—Nicolás Martínez Prados. Idem. Córdoba; diez años, seis meses y ocho días.

19.—Manuel García Chacón. Idem. Córdoba; diez años y seis meses.

20.—Enrique Martínez Zamora. Idem. Córdoba; diez años, tres meses y diez días.

21.—Tomás Díez Hijarrubia. Idem. Palencia; diez años.

22.—Luis Sánchez Moya. Idem. Espelúy; nueve años, once meses y diez días.

23.—Angel Montalvo Moya. Idem. Mérida; nueve años, once meses y seis días.

24.—Joaquín Villena García. Peatón extrarradio y Ordenanza. Valencia; nueve años, ocho meses y catorce días.

25.—Juan Trujillo Palmero. Idem ídem. La Laguna; nueve años, cuatro meses y trece días.

26.—Eusebio Martínez Muñoz. Servicios de transbordista. Quintanilla de las Torres; nueve años.

27.—Domingo Velasco Alonso. Idem ídem. Medina del Campo; ocho años, seis meses y ocho días.

28.—José Carreras Selvas. Peatón conductor y extrarradio. Madrid; ocho años, tres meses y dieciocho días.

29.—Francisco López Aguilar. Ordenanza. Jaén y Santiago; ocho años, un mes y un día.

30.—Juan Idáñez Ucero. Transbordista. Almería; ocho años.

31.—Isidro Belloso Serna. Peatón extrarradio. Madrid; siete años, cinco meses y veintisiete días.

32.—Mo d e s t o Rodríguez González. Idem íd. Villarrobleto; siete años y un mes.

33.—Leopoldo Lorenzo Iglesias. Inspector Peatones extrarradio. Madrid; seis años, once meses y dieciocho días.

34.—Quirico García Talavera. Ordenanza. Madrid; seis años, once meses y un día.

35.—Santiago Medina Criado. Peatón extrarradio. Madrid; seis años, diez meses y veinticuatro días.

36.—Domingo Ruiz Dueñas. Transbordista. Ciudad Real; seis años y ocho meses.

37.—Victoriano García Suárez. Peatón extrarradio y Ordenanza. Palencia y Venta de Baños; seis años, seis meses y dos días.

38.—Eusebio Martín Ortiz. Peatón extrarradio. Madrid; seis años, tres meses y dieciséis días.

39.—José Padilla Casco. Idem ídem. Málaga; seis años, tres meses y ocho días.

40.—Timoteo Corona López. Peatón conductor. Madrid; seis años, dos meses y veintidós días.

41.—Antonio Escalera Vega. Transbordista. Marchena; seis años y un mes.

42.—Julio Navarro Flores. Idem. Puente Genil; seis años y un mes.

43.—Amado Arce Gómez. Peatón conductor. Madrid; seis años y diecisiete días.

44.—Ceferino Gato Quintana. Idem ídem. Madrid; seis años y quince días.

45.—Ignacio Davoz Manterola. Transbordista y Mozo de carga. Irún; cinco años, once meses y siete días.

46.—Julio Martínez Herrador. Peatón extrarradio. Pamplona; cinco años, once meses y un día.

47.—Andrés Cerezo Aguado. Transbordista. Córdoba; cinco años, diez meses y ocho días.

48.—Pedro Molina Serrano. Idem. Córdoba; cinco años, diez meses y ocho días.

49.—Antonio Segura Ventura. Peatón extrarradio y Ordenanza. Tarragona; cinco años, diez meses y ocho días.

50.—Pedro Urdangarín Berroa. Mozo de carga y Transbordista. Irún; cinco años, nueve meses y veintiocho días.

51.—Marcelo del Campo Rodríguez. Transbordista. Valladolid; cinco años y nueve meses.

52.—Vicente Roperó González. Peatón conductor. Madrid; cinco años, ocho meses y trece días.

53.—Gregorio Cano Sobrino. Peatón extrarradio. Ibiza; cinco años, ocho meses y cuatro días.

54.—Antonio Guerra Díaz. Idem íd. Ceuta; cinco años, siete meses y veinticuatro días.

55.—Bonifacio Martín de Pedro. Cartero extrarradio y Peatón conductor. Madrid; cinco años, seis meses y diecinueve días.

56.—Juan Serrano Romero. Idem íd.

Madrid; cinco años, cinco meses y veintiséis días.

57.—Indalecio Cara Cara. Peatón conductor. Madrid; cinco años, cinco meses y diecisiete días.

58.—Julio Torras Rodríguez. Idem ídem. Madrid; cinco años y cinco meses.

59.—Angel López Jiménez. Peatón extrarradio. Madrid; cinco años, dos meses y veinte días.

60.—Antonio Arteaga Espinosa. Peatón conductor. Madrid; cinco años, dos meses y dieciséis días.

61.—José Montoya López. Transbordista. Utrera; cinco años, dos meses y dos días.

62.—Pedro Gil Hernández. Idem. San Jerónimo; cinco años y dos meses.

63.—Francisco Sanz Arribas. Peatón conductor y Cartero extrarradio. Madrid; cinco años, un mes y cuatro días.

64.—José Martínez Alecolea. Ordenanza. Madrid; cinco años y cinco días.

65.—Francisco Palomares López. Peatón extrarradio. Ceuta; cuatro años, once meses y diecisiete días.

66.—Justo Gómez Ibáñez. Peatón conductor. Madrid; cuatro años, diez meses y veinticinco días.

67.—Antonio Reina Romero. Transbordista. Utrera; cuatro años, nueve meses y dieciséis días.

68.—José Villegas Bujalance. Idem. Córdoba; cuatro años, nueve meses y dieciséis días.

69.—Justino Carehenilla Chico. Peatón extrarradio. Madrid; cuatro años, nueve meses y trece días.

70.—José Vilar Barreiro. Peatón conductor. Madrid; cuatro años, ocho meses y catorce días.

71.—Bartolomé Reina Serrano. Peatón extrarradio. Montoro; cuatro años, siete meses y un día.

72.—Eduardo Pelegrin Gómez. Idem ídem. Madrid; cuatro años, seis meses y trece días.

73.—Antonio Hernández Sánchez. Mozo de carga y transbordista. Jerez de la Frontera; cuatro años, seis meses y cinco días.

74.—Agustín Borges Rodellar. Peatón extrarradio y transbordista. Lérida; cuatro años y seis meses.

75.—Joaquín Contri Serradas. Ordenanza. Madrid; cuatro años, cinco meses y dieciséis días.

76.—Ambrosio Jiménez Amo. Peatón conductor. Madrid; cuatro años, cuatro meses y veintinueve días.

77.—Santiago San Ignacio González. Ordenanza. Madrid; cuatro años, cuatro meses y veinte días.

78.—José González del Angel. Peatón conductor, Ordenanza y Mozo de carga. Madrid; cuatro años, tres meses y trece días.

79.—Alfonso Ruano Canales. Peatón extrarradio y Mozo de carga. Málaga; cuatro años, tres meses y nueve días.

80.—Tomás Cuenca Reyes. Peatón extrarradio. Melilla; cuatro años, dos meses y diecisiete días.

81.—José Pobo del Valle. Peatón conductor. Madrid; cuatro años y veintiocho días.

82.—Eloy Lurueña Laz. Idem íd. Madrid; cuatro años y diecisiete días.

83.—Arturo Gazarla Auñón. Idem ídem. Madrid; tres años, once meses y cuatro días.

84.—Angel García García. Idem ídem. Madrid; tres años, once meses y cuatro días.

85.—Miguel Pastor Pastor. Peatón extrarradio. Madrid; tres años, once meses y dos días.

86.—Alejandro Ruiz García. Peatón conductor. Madrid; tres años, once meses y dos días.

87.—Angel Collazo Bardal. Peatón estación. Madrid; tres años y once meses.

88.—Antonio Puertas López. Peatón extrarradio. Montoro; tres años y once meses.

89.—Saturnino Santamaría Burgos. Peatón conductor. Madrid; tres años y once meses.

90.—Tiburcio Martín Andino. Idem ídem. Madrid; tres años, diez meses y veintiocho días.

91.—Regino Palacios Rivas. Idem ídem. Madrid; tres años, diez meses y veintisiete días.

92.—Vicente Martínez Villalba. Idem ídem. Madrid; tres años, diez meses y veinticuatro días.

93.—Luciano Carchenilla Chico. Idem ídem. Madrid; tres años, diez meses y cinco días.

94.—Angel Melara Berrocal. Transbordista. Valencia de Alcántara; tres años, nueve meses y once días.

95.—Luis López García. Idem. Medina del Campo; tres años, nueve meses y cinco días.

96.—Diego Chacón Rodríguez. Peatón extrarradio, Transbordista y Mozo de carga. Jerez de la Frontera; tres años, nueve meses y tres días.

97.—Miguel Rodríguez Díaz. Cartero extrarradio. Almería; tres años, nueve meses y tres días.

98.—Luis Hidalgo Ródenas. Peatón conductor. Madrid; tres años y nueve meses.

99.—Miguel Fraile Gómez. Idem ídem. Madrid; tres años, ocho meses y veintiocho días.

100.—Serapio Ramírez González. Peatón extrarradio y Mozo de carga. Valencia; tres años, ocho meses y veinticinco días.

101.—Manuel de Oro González. Mozo de carga. Madrid; tres años, ocho meses y veintiún días.

102.—Nicolás López Elizondo. Transbordista. Zaragoza; tres años, ocho meses y ocho días.

103.—Prudencio Bomer Alises. Peatón extrarradio. Madrid; tres años, ocho meses y dos días.

104.—Manuel Pérez García. Idem ídem. Ceuta; tres años y ocho meses.

105.—Gregorio López Encina. Ordenanza y Transbordista. Medina del Campo; tres años, siete meses y siete días.

106.—Alfonso Cortés Gil. Peatón conductor. Madrid; tres años, seis meses y nueve días.

107.—Hilario Pinilla Lacuerda. Peatón extrarradio y subalterno. Calatayud; tres años, cinco meses y veintiún días.

108.—Francisco Castilla Acejo. Ordenanza. Málaga; tres años, cinco meses y diez días.

109.—Sotero Zamarrá Aranda. Idem. Albacete; tres años, cinco meses y tres días.

110.—José Menéndez Fernández. Peatón conductor. Madrid; tres años, tres meses y dieciocho días.

111.—Francisco López Sánchez. Ordenanza. Granada; tres años, dos meses y doce días.

112.—Jesús Lorenzo Folgueira. Pea-

tón extrarradio. Lugo; tres años, dos meses y diez días.

113.—Justo Martín García. Idem ídem. Madrid; tres años, dos meses y ocho días.

114.—Francisco Herrera Gómez. Idem ídem. Ceuta; tres años y dos meses.

115.—Salvador Martínez Sánchez. Idem ídem. Almería; tres años y veinte días.

116.—Luis Mayor Corona. Peatón conductor. Madrid; tres años y dos días.

117.—Pedro Prieto Cruzado. Peatón extrarradio. Madrid; dos años, once meses y quince días.

118.—Juan José Piqueras Tendero. Idem ídem. La Encina; dos años, once meses y trece días.

119.—José Bohorque Rodríguez. Transbordista. Mérida; dos años y once meses.

120.—Francisco Rayó Simonet. Peatón afecto. Alfaro; dos años y diez meses.

121.—Tomás Martín Revilla. Peatón conductor. Madrid; dos años, nueve meses y veintitrés días.

122.—Felipe Soria Rubio. Ordenanza. Cuenca; dos años, nueve meses y nueve días.

123.—Felipe Mateos del Monte. Peatón estación. Plasencia; dos años, nueve meses y tres días.

124.—José Llopart Llopart. Subalterno. Barcelona; dos años, siete meses y dieciséis días.

125.—Julio López Polano Herrero. Peatón extrarradio. Madrid; dos años, seis meses y veinticinco días.

126.—Felipe Gómez Barja. Idem ídem. Madrid; dos años, seis meses y trece días.

127.—Andrés Martín Moreno. Idem ídem. Málaga; dos años, seis meses y tres días.

128.—Pedro Hernández Cabrerizo. Idem ídem. Guadalajara; dos años y seis meses.

129.—Santiago Jiménez Expósito. Idem ídem y Mozo de carga. Albacete; dos años, cinco meses y veintiocho días.

130.—José Cipitria Blanco. Peatón transbordista. Soto del Rey; dos años, cinco meses y veintisiete días.

131.—Julio Antonio Garrido. Peatón extrarradio. Madrid; dos años, cuatro meses y ocho días.

132.—Juan Mesa Medina. Transbordista. Córdoba; dos años y tres meses.

133.—Ciriaco Rendón Esquivel. Ordenanza y Mozo de carga. Cádiz; dos años, dos meses y ocho días.

134.—Antonio Alvarez Gutiérrez. Peatón extrarradio. La Laguna; dos años, dos meses y cuatro días.

135.—Manuel Moreno Pérez. Transbordista. San Jerónimo; dos años, un mes y veintiocho días.

136.—Francisco Díaz Juncal. Peatón extrarradio. Montoro; dos años, un mes y veintiséis días.

137.—Anastasio Azuaga Pancorbo. Ordenanza. Jerez de la Frontera; dos años, un mes y siete días.

138.—Esteban Mateos Díez. Peatón extrarradio. Madrid; dos años y veintiséis días.

139.—Lorenzo Merino González. Ordenanza y Mozo de carga. San Sebastián; dos años y diecinueve días.

140.—Juan García Sanz. Peatón extrarradio y Mozo de carga. Barcelona; dos años y diecinueve días.

141.—Emilio Lahoz Noez. Peatón extrarradio. Madrid; dos años y diecinueve días.

142.—Juan Francisco Verdejo Díaz. Idem ídem. Barcelona; dos años y tres días.

143.—Ramón Vázquez García. Mozo de carga. Oviedo; un año, once meses y veintitrés días.

144.—Gregorio Aguilera Aguilera. Peatón extrarradio. Madrid; un año, once meses y quince días.

145.—Domingo Ruiz Alonso. Idem ídem. Piedrabuena; un año, once meses y trece días.

146.—Santos Gordaliza Ruipérez. Idem ídem. Palencia; un año, once meses y doce días.

147.—Enrique Brox Moragón. Ordenanza. Oviedo; un año, once meses y once días.

148.—José Pérez Jiménez. Mozo de carga. Sevilla; un año, once meses y diez días.

149.—Luis de André Aranda. Peatón extrarradio. Ceuta; un año, once meses y cinco días.

150.—Angel Paniagua Martín. Peatón conductor. Madrid; un año, once meses y dos días.

151.—José Segura Amador. Transbordista. San Jerónimo; un año y once meses.

152.—Ildefonso Cieza Canas. Mozo de carga. Oviedo; un año, diez meses y veinticuatro días.

153.—José Mudarra Mudarra. Peatón extrarradio. Montoro; un año, diez meses y veintiún días.

154.—Eleuterio del Campo Delgado. Transbordista. Valladolid; un año y diez meses.

155.—Angel Orodóñez Sánchez. Peatón extrarradio. Madrid; un año, nueve meses y veintiséis días.

156.—Manuel Cabello del Pino. Idem ídem. Melilla; un año, nueve meses y dieciséis días.

157.—José Alemán Martínez. Idem ídem y transbordista. Murcia; un año, nueve meses y cinco días.

158.—Eusebio Rodríguez Calleja. Transbordista. Valladolid; un año, nueve meses y dos días.

159.—Felipe López Carpintero. Peatón conductor. Madrid; un año, ocho meses y diecinueve días.

160.—Lino Fernández Soto. Mozo de carga y Peatón extrarradio. Vigo; un año, ocho meses y catorce días.

161.—Santiago Martín Moreno. Peatón extrarradio. Madrid; un año, ocho meses y ocho días.

162.—Rafael Martínez Calleja. Idem ídem. Madrid; un año, ocho meses y ocho días.

163.—Justo Piqueras Tos. Ordenanza. Manises; un año, siete meses y diecinueve días.

164.—Ramón Bretaña Cid. Peatón extrarradio. Vigo; un año, siete meses y quince días.

165.—Ramón Aguilar Monroy. Idem ídem y Mozo de carga. Lérida; un año y siete meses.

166.—Gonzalo Gorgojo Valencia. Idem ídem. Barcelona; un año, seis meses y veintiséis días.

167.—Juan Gutiérrez Ponce. Idem ídem. Ceuta; un año, seis meses y veintiún días.

168.—Luis Alvarez Alvarez. Mozo de carga. Oviedo; un año, seis meses y diecisiete días.

169.—Gonzalo Fructuoso Mateos Pórras. Peatón extrarradio. Madrid; un año, seis meses y ocho días.

170.—Guillermo Rosselló Sampol. Peatón afecto. Alaró; un año, seis meses y tres días.

171.—Santos Sánchez Hernández. Peatón extrarradio. Madrid; un año, seis meses y un día.

172.—Alejandro González Pérez. Idem idem. Barcelona; un año, cinco meses y veinticuatro días.

173.—Manuel Reina Redondo. Transbordista. La Roda de Andalucía; un año, cinco meses y veintitrés días.

174.—Francisco Rodríguez Noguera. Peatón estación. La Encina; un año, cinco meses y once días.

175.—Sebastián Gascón Ortega. Mozo de carga. Jerez de la Frontera; un año, cuatro meses y once días.

176.—Joaquín García Salais. Peatón extrarradio. Almazora; un año y cuatro meses.

177.—Enrique Tortajada Urriaga. Mozo de carga. Barcelona; un año y cuatro meses.

178.—Tomás Pérez Sánchez. Inspector Peatones. Madrid; un año, tres meses y veintiocho días.

179.—Julián Fajardo Santamaría. Peatón extrarradio. Barcelona; un año, tres meses y veinticinco días.

180.—José Martín Pérez. Ordenanza. Miranda de Ebro; un año, tres meses y quince días.

181.—Cayetano Elvira García. Mozo de carga. Santander; un año, tres meses y once días.

182.—Francisco Domínguez Fernández. Peatón extrarradio. Melilla; un año, tres meses y nueve días.

183.—Mariano Gómez Alonso. Idem idem y Mozo de carga. Valladolid y Bilbao; un año, tres meses y siete días.

184.—Salvador Díaz Díaz. Idem id. Málaga; un año y tres meses.

185.—Francisco Avila García. Idem idem. Barcelona; un año, dos meses y veintidós días.

186.—José Joaquín Vera Arenas. Peatón extrarradio. Elda; un año y dos meses.

187.—Francisco Díaz García. Idem idem. Ciudad Real; un año, un mes y veinticuatro días.

188.—José Cea Rodríguez. Idem idem. Cádiz; un año, un mes y dieciocho días.

189.—Rafael Acosta Díaz. Mozo de carga. Melilla; un año, un mes y dieciséis días.

190.—Jesús Goitia Rodríguez. Peatón extrarradio. Logroño; un año, un mes y dieciséis días.

191.—Tomás Rodríguez Acosta. Idem idem y Mozo de carga. Santa Cruz de Tenerife; un año y un mes.

192.—Tomás Rodríguez Dorta. Idem idem e idem id. Santa Cruz de Tenerife; un año y un mes.

193.—Domingo Pérez Rodríguez. Idem idem. Madrid; un año y un mes.

194.—Juan Conde Andrés. Idem idem. Ceuta; un año y veintinueve días.

195.—Lisardo Cuevas González. Idem idem. Oviedo; un año y dieciocho días.

196.—Pedro José Bernard Casaos. Mozo de carga. Zaragoza; un año y quince días.

197.—Martín Leal Sánchez. Mozo de carga y Peatón del extrarradio. Córdoba; un año y doce días.

198.—Marcos Jiménez Guirao. Idem idem. Lorca; once meses y trece días.

199.—José Rodríguez Martínez. Peatón extrarradio. Barcelona; once meses y diez días.

200.—Alfredo Bartret Lagresa. Mozo de carga. Port-Bou; once meses y siete días.

201.—Manuel Martínez Cayuela. Peatón extrarradio. Almería; once meses y siete días.

202.—Francisco García Santaolalla. Idem id. Melilla; once meses y cinco días.

203.—Manuel Clavijo Gómez. Idem idem. Melilla; diez meses y veinte días.

204.—Tiburcio Pérez Vesperinas. Peatón estación. Sigüenza; diez meses y diecisiete días.

205.—Constantino Vega García. Peatón extrarradio. Madrid; diez meses y trece días.

206.—Rafael Fernández Morillas. Mozo de carga. Granada; nueve meses y dieciséis días.

207.—Juan Crespillo Atencia. Peatón extrarradio. Melilla; nueve meses y catorce días.

208.—Antonio Fernández Pascual. Idem id. Melilla; nueve años y doce días.

209.—Antonio Ramírez Ramírez. Mozo de carga. Granada; nueve meses y nueve días.

210.—Blas Triadú Prat. Idem id. Gerona; nueve meses y ocho días.

211.—Angel Esteban Barrachina. Idem idem. Melilla; ocho meses y veintinueve días.

212.—Samuel Ordejón Herrero. Peatón extrarradio. Valladolid; ocho meses y veintiocho días.

213.—Pedro Valderrama Ballesteros. Idem id. Alhaurín el Grande; ocho meses y veintiocho días.

214.—Clemenciano Cea Cabello. Mozo de carga. Valladolid; ocho meses y veinticuatro días.

215.—Francisco Tomás Gisbert. Peatón extrarradio. Tortosa; ocho meses y veintidós días.

216.—José Roldán Santos. Idem idem. Sanlúcar de Barrameda; ocho meses y diecinueve días.

217.—Angel González Ucha. Subalterno. Orense; ocho meses y diecisiete días.

218.—Luis Calleja Olmos. Idem. Gijón; ocho meses y quince días.

219.—Casto Jiménez Claramunt. Peatón extrarradio. Albacete; ocho meses y quince días.

220.—Santiago Vacas Navas. Idem idem. Madrid; ocho meses y doce días.

221.—Victoriano Sánchez Mateos. Idem id. Alcázar de San Juan; ocho meses y cuatro días.

222.—Cesáreo García Herrero. Idem idem. Madrid; ocho meses y tres días.

223.—Cándido Sanguino Vázquez. Idem id. Cáceres; ocho meses y tres días.

224.—Marcos Miguel Agüero Solano. Idem id. Cáceres; siete meses y veinticinco días.

225.—Vicente Lois Sánchez. Mozo de carga. Santander; siete meses y diecinueve días.

226.—Bernardo Quilez Turón. Idem idem. Zaragoza; siete meses y quince días.

227.—David Soldevilla Trapero. Peatón extrarradio. Logroño; siete meses y quince días.

228.—Francisco Raya Soriano. Idem idem. Arjona; siete meses y cuatro días.

229.—Vicente Vidal Aragón. Mozo de carga. Castellón; siete meses y cuatro días.

230.—Angel Aguilar Felices. Peatón extrarradio. Melilla; seis meses y veintiocho días.

231.—Manuel Moreira García. Idem idem. Vivero; seis meses y veintiséis días.

232.—Enrique Martín Chameco. Mozo de carga. Sevilla; seis meses y veinticuatro días.

233.—José Chaves Toro. Idem id. Granada; seis meses y veintitrés días.

234.—Enrique Font Guardiola. Peatón extrarradio. Port-Bou; seis meses y veintiún días.

235.—José Gálvez Clemente. Mozo de carga. Zaragoza; seis meses y veintiún días.

236.—Eugenio Gavilán Gómez. Transbordista. Medina del Campo; seis meses y veintiún días.

237.—Angel Sarasa Astiz. Mozo de carga. Pamplona; seis meses y diecinueve días.

238.—Luis Valls Millor. Peatón extrarradio. Pamplona; seis meses y quince días.

239.—Daniel de la Fuente Ibáñez. Ordenanza. Madrid; seis meses y catorce días.

240.—Pelegrín Muñoz Gracia. Mozo de carga. Teruel; seis meses y nueve días.

241.—Vicente Galán Esteban. Idem idem. Huelva; seis meses y ocho días.

242.—Tomás Cremades Cremades. Peatón extrarradio. Aspe; seis meses y siete días.

243.—José Arizaga Fernández. Idem idem. Pontevedra; seis meses y seis días.

244.—Leopoldo Chacón Valero. Idem idem. Sevilla; seis meses y cinco días.

245.—Joaquín Ródenas Sánchez. Peatón afecto. Murcia; seis meses y cinco días.

246.—Millán Jiménez del Rey. Mozo de carga. Toledo; seis meses y un día.

247.—Adolfo Lozano Marín. Peatón estación. Ciudad Real; seis meses y un día.

248.—Eliseo Rodríguez Alba. Idem idem. Avila; seis meses.

249.—Miguel Salvador Viamonte. Transbordista. Casetas; seis meses.

250.—Máximo Blázquez Hernández. Peatón extrarradio. Avila; cinco meses y veintiséis días.

251.—Silvino del Campo del Campo. Idem id. Logroño; cinco meses y veintiséis días.

252.—Hilario Sarria García. Idem id. Toledo; cinco meses y veintidós días.

253.—Isidro Aragón Toriquel. Idem idem. Huesca; cinco meses y veinte días.

254.—Andrés Ramos Ramón. Mozo de carga. Castellón; cinco meses y veinte días.

255.—Santiago Suárez Cadenas. Idem idem. Madrid; cinco meses y quince días.

256.—José Filgueira Solla. Idem id. Pontevedra; cinco meses y doce días.

257.—Casimiro Abad Ymedio. Peatón estación. Almagro; cinco meses y once días.

258.—José Galisteo Trujillo. Ordenanza. Córdoba; cinco meses y siete días.

259.—Emilio Vidal Torrén. Peatón estación. Alcalá de Chisvert; cinco meses.

260.—Isidoro Guerrero Maqueda.

Peatón extrarradio. Badajoz; cuatro meses y diecisiete días.

261.—Federico Colomé Fortuño. Mozo de carga. Tortosa; cuatro meses y dieciséis días.

262.—Manuel Martínez Sánchez. Peatón estación. Jaén; cuatro meses y once días.

263.—Francisco Pérez Fernández. Peatón extrarradio. Marín; cuatro meses y seis días.

264.—Antonio Cortés Mira. Idem id. Barcelona; cuatro meses y cuatro días.

265.—Ernesto Piqueras Zornoza. Peatón estación. La Encina; cuatro meses y cuatro días.

266.—Secundino Arranz Carbonero. Peatón extrarradio. Ceuta; tres meses y veintidós días.

267.—Arturo Novelle Seoane. Idem idem. Orense; tres meses y siete días.

268.—Manuel Estévez Pérez. Mozo de carga. Túy; dos meses y veintiséis días.

269.—Manuel Rodríguez Meitín. Peatón extrarradio. Vivero; dos meses y veintidós días.

270.—José Gracia Martín. Idem id. Barcelona; dos meses y dieciséis días.

271.—Luis Moreno García. Mozo de carga. Huelva; dos meses y dieciséis días.

272.—Antonio Ruiz Espín. Peatón extrarradio. Espinardo; dos meses.

273.—Cecilio Domínguez Barroso. Idem id. Plasencia; un mes y veinticinco días.

274.—José Romero Romero. Idem id. Albacete; un mes y veintidós días.

275.—Eulogio Hernández Pérez. Idem idem. Tenerife; un mes y diecisiete días.

276.—Pedro Losada Carnero. Mozo de carga. Lugo; un mes y diecisiete días.

277.—Marino Díaz García. Idem id. Bilbao; un mes y once días.

278.—Evaristo Carrilo Vélez. Peatón extrarradio. Madrid; un mes y tres días.

279.—Manuel Angón Escolano. Idem idem. Ariza; veintisiete días.

280.—Antonio Curto Martínez. Idem idem. Salamanca; veintiséis días.

281.—Leoncio Serrano Sanz. Peatón conductor. Madrid; veintidós días.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CONVOCATORIA DE BECAS DE INTERCAMBIO CON ESCOCIA

Fundación Stevenson.

El Comité español de becas del Intercambio Stevenson anuncia un concurso para proveer dos becas entre estudiantes españoles de cualquier Facultad y graduados de Universidad menores de veinticinco años que deseen estudiar en una Universidad escocesa durante el curso 1936-37, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Conforme a las cláusulas de la Fundación Stevenson, las becas serán por valor de 75 libras esterlinas al año, corriendo a cargo de los becarios los gastos de viaje a Escocia y regreso.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Comité español de becas del Intercambio Stevenson, en el Ministerio de Estado (Junta de Relaciones Culturales), especificando los estudios oficiales que hayan aprobado en las Universidades españolas, certificados, los estudios y trabajos científicos que hayan realizado libremente; el conocimiento que posean de la lengua inglesa, para comprobar el cual podrán ser sometidos a examen; los estudios que proyecta realizar en las Universidades escocesas, manifestando cuál de ellas prefieren; las referencias personales que puedan ofrecer respecto a los puntos antes indicados.

3.ª En casos especiales, el Comité español podrá conceder las becas a aspirantes mayores de treinta y cinco años que deseen realizar los estudios necesarios para obtener un título universitario.

4.ª Los becarios nombrados se comprometen a someterse a las indicaciones y a la inspección del Comité Stevenson en Escocia.

5.ª El plazo de presentación de instancias termina el 15 de Abril próximo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Morón de la Frontera, de categoría de ascenso, se halla vacante por resultar desierto los anteriores concursos la plaza de Médico forense, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en esta Subsecretaría antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guernica, de categoría de ascenso, se halla vacante por resultar desierto el turno de traslación la plaza de Médico forense, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en esta Subsecretaría antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos

en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera

Núm. 1.—Vigo (por defunción de D. Casimiro Velo de la Viña), Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

2.—Jaén (por traslación de D. Lázaro Lázaro y Junquera), Distrito de mismo nombre, Colegio de Granada.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

3.—Cuenca (por traslación de don Raimundo Casal y Soto), Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera

4.—Talavera de la Reina (por traslación de D. Antonio Lostáu Palacios), Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

5.—Chamartín de la Rosa (por jubilación de D. Tomás Calle Ugena), Distrito de Colmenar Viejo, Colegio de Madrid.

6.—Telde (por traslación de D. José Ceño Cánovas), Distrito de Las Palmas, Colegio de Las Palmas.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

7.—Villafranca, Distrito de Tolosa, Colegio de Pamplona.

8.—Vicalvaro, Distrito de Alcalá de Henares, Colegio de Madrid.

9.—Navalcarnero, Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

10.—Vinaroz, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

11.—Villarrubia de los Ojos, Distrito de Daimiel, Colegio de Albacete.

12.—Vall de Uxó, Distrito de Nules, Colegio de Valencia.

13.—Villafranca, Distrito de Tudela, Colegio de Pamplona.

14.—Navahermosa, Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

15.—Chinchilla, Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

16.—Nájera, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

17.—Morella (por traslación de don Arturo Pérez Mulet), Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

18.—Vera, Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

19.—Biar, Distrito de Villena, Colegio de Valencia.

20.—Mondragón, Distrito de Vergara, Colegio de Pamplona.

21.—Puebla de Montalbán, Distrito de Torrijos, Colegio de Madrid.

22.—Planes, Distrito de Cocentaina, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de los que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos

diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del vigente Reglamento del Notariado, de 8 de Agosto de 1935, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta de dicho artículo), la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general (Subdirección de los Registros y del Notariado, calle de San Bernardo, 45, 2.º), según lo dispuesto en el citado artículo 94 del Reglamento notarial, expresando en ellas que por obtener alguna de las Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 138 del mencionado Reglamento, así como también han de expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría.

Notas.—Las Notarías de primera clase de Palma (por defunción de don Francisco de Paula Massanet Beltrán) ha correspondido al turno tercero o de oposición, establecido en el artículo 38 del Reglamento notarial vigente y, dentro de éste, al de oposición libre, y la de Silleda, de segunda clase (vacante por traslación del señor Moutas y Merás), ha sido destinada asimismo al turno tercero o de oposición, establecido en el precitado artículo reglamentario, y, dentro de éste, al de oposición libre.

Las Notarías de Valderas, Benisalem, Bollullos, Doña Mencía, Friol, Benilloba y Forcall han correspondido igualmente al turno de oposición libre, en los Colegios Notariales respectivos, por haber quedado desierta su provisión en el concurso anterior.

La Notaría de Manresa (por defunción de D. Luis Durán y Moner), de segunda clase, no se incluye en esta convocatoria por corresponder su provisión, en el turno primero o de antigüedad en la carrera, al cual ha correspondido forzosamente, a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con el Decreto de 8 de Junio de 1933 (GACETA del 9) sobre adaptación de los servicios del Notariado.

Madrid, 14 de Marzo de 1936.—Por el Director general, Casto Barahona.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo:

Número 15.833.—D. Alvaro López Ruiz contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de Diciem-

bre de 1935 sobre cese como vicepresidente de Jurados mixtos de Granada.

Núm. 15.834.—Doña Consolación San Agustín Rodríguez contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 3 de Diciembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.835.—D. Juan del Sal Galea contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de Noviembre de 1935 sobre separación del servicio.

Núm. 15.836.—D. Agapito Alonso Díaz contra órdenes expedidas por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en 12 de Diciembre de 1935 y 28 de Enero de 1936 sobre nombramiento de Médicos titulares del Ayuntamiento de El Mirán (Avila).

Núm. 15.837.—D. Isidro Costa y Monmany contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Enero de 1936 sobre plantillas como Auxiliares de los Observadores meteorológicos.

Núm. 15.838.—Doña Encarnación Bas Aznar contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1935 sobre pensión.

Núm. 15.839.—D. Andrés Goñi Blanco contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Diciembre de 1935 sobre expediente 11/35 de la Aduana de Bilbao sobre expedición de varillas.

Núm. 15.840.—La Sociedad Electrica de Vigo, S. A., contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1936 sobre utilidades.

Núm. 15.841.—El Ayuntamiento de Cabezuelo del Valle contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura sobre deslinde del monte Cotos y Entrecotos, núm. 89 del Catálogo.

Núm. 15.842.—D. Juan José Prats Lázaro contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 11 de Diciembre de 1935 sobre devolución de exceso de fianza.

Núm. 15.843.—Productora de Borax y Artículos Químicos, S. A., contra Decreto expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en 5 de Diciembre de 1935 sobre modificación del Reglamento regulador de la industria tartárica de 13 de Septiembre de 1935.

Núm. 15.844.—Baquero, Kusch y Martín, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Febrero de 1936 sobre expediente 259/35 sobre aforo de barriles.

Núm. 15.845.—Sucesores de Gaillarde y Massot contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de Febrero de 1936 sobre expediente 477/35 sobre aforo de hilados de seda.

Núm. 15.846.—Sucesores de Gaillarde

y Massot contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero de 1936 sobre expediente 14/35 sobre aforo de pieles.

Núm. 15.847.—Sucesores de Gaillarde y Massot contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 19 de Febrero de 1936 sobre expediente 239/35 sobre aforo de hilados arrollados en tubos de cartón.

15.848.—D. Calixto Rato Rocas contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1936 sobre pensión.

Núm. 15.849.—D. Vicente Flores de Quiñones y Tomé contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 28 de Enero de 1936 sobre sustitución de Notarías.

Núm. 15.850.—D. Raimundo Torres López contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Noviembre de 1935 sobre fecha del cómputo de su reingreso al servicio activo.

Núm. 15.851.—D. Ignacio Cuervo Arango y González Carvajal y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 14 de Junio de 1935 sobre nombramiento de Director con los requisitos de los artículos 324 y 325 del Reglamento de Policía Minera.

Núm. 15.852.—D. Juan Quintero Páez contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 14 de Diciembre de 1935 sobre canon a abonar a la Junta de Obras del puerto de Huelva por un depósito comercial.

Núm. 15.853.—D. Miguel Bonnemaïson Cuenca contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Diciembre de 1935 sobre reingreso como Auxiliares del Parque de Intendencia de Ceuta.

Núm. 15.854.—Viuda e Hijos de José Bonet contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 29 de Noviembre de 1935 sobre aforo de hulla inglesa.

Núm. 15.855.—D. José María Cobos Alvarez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Diciembre de 1935 sobre categorías aunque el sueldo sea inferior como consecuencia de anulación de las nuevas plantillas.

Núm. 15.856.—D. Felipe Sánchez y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de Diciembre de 1935 sobre deslinde del monte "Cotos y Entrecotos" de la provincia de Cáceres, número 89 del Catálogo de Utilidades públicas.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 14 de Marzo de 1936.—Por el Secretario Decano, Emilio Gómez Vela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE ENERO DE 1936

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

| E M P L E O S | N O M B R E S | NUMERO DE LA CARTERA |
|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| Capitán de Artillería..... | D. Mariano Ibarra Maistegui..... | 39.835 |
| Alférez de Inválidos..... | Damián Niebla Incógnito..... | 55.270 |
| Capitán de Caballería..... | José María Saavedra Núñez..... | 55.258 |
| Teniente de Infantería..... | Martín Serrano Sánchez..... | 55.279 |
| Alférez de Ingenieros..... | Mauricio Brayo Alvarez..... | 55.259 |
| Teniente de Intendencia..... | Manuel García Manso García..... | 55.248 |
| Idem | José Martín Ruiz..... | 55.300 |
| Topógrafo del C. A. S. E. | Athenógenes Sánchez Lozano..... | 2.158 |
| Idem | Enrique Varela Guillén..... | 2.186 |
| Idem | Francisco Barberán Cereceda..... | 2.187 |
| Alférez de la Guardia civil..... | Modesto Acosta Cañabate..... | 55.205 |
| Idem | Antonio Ferradán Costa..... | 55.204 |
| Idem | Pedro Torres Castaño..... | 55.190 |
| Idem | Eloy García Yagüe..... | 55.211 |
| Idem | Manuel García Villanueva..... | 55.210 |
| Idem | Vicente Suela Gómez..... | 55.207 |
| Idem | Emilio Ortiz Arranz..... | 55.235 |
| Idem | Ricardo Hebia Cortijo..... | 55.232 |
| Idem | Modesto Marón Alvaro..... | 55.230 |
| Idem | Ignacio Vecina Esteban..... | 55.231 |
| Idem | Juan Francia Conde..... | 55.225 |
| Idem | Juan Farrona Cano..... | 55.226 |
| Idem | Manuel Andújar Rodríguez..... | 55.227 |
| Idem | Juan Vega Ransallo..... | 55.209 |
| Idem | Valentín Gil García..... | 55.243 |
| Idem | Eduardo Gómez Borrero..... | 55.244 |
| Idem | Paulino Ruiz Fernández..... | 55.245 |
| Idem | Abelardo Cañizares Serón..... | 55.242 |
| Idem | Damián Orenge Gonzalvo..... | 55.241 |
| Idem | Cipriano Heredero Rabano..... | 55.254 |
| Idem | Fernando Laguarda Samper..... | 55.251 |
| Idem | José Rubio Molano..... | 55.224 |
| Idem | Juan García de la Rosa..... | 55.271 |

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de ese Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

| E M P L E O S | N O M B R E S | NUMERO DE LA CARTERA |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Capitán de Inválidos..... | D. Valero Trinchán Salvador, por fallecimiento..... | 44.138 |
| Capitán de Caballería..... | José María Saavedra Núñez, por extravío..... | 30.814 |
| Teniente de Infantería..... | Martín Serrano Sánchez, por extravío..... | 36.085 |
| Teniente de Intendencia..... | Manuel García Manso García, por extravío..... | 41.249 |
| Practicante de Farmacia..... | Eliseo Labarga González, por retiro..... | 1.514 |
| Alférez de Complemento..... | Alvaro Queipo de Llano, por cese en prácticas..... | 54.594 |
| Teniente de Ingenieros..... | José Martín Ruiz, por extravío..... | 53.931 |
| Teniente de la Guardia civil..... | Bernardino Puerto Sánchez, por retiro..... | 52.833 |
| Idem | Antonio Escuder Mengot, por retiro..... | 51.554 |
| Idem | Florencio Gago Camarero, por retiro..... | 53.378 |
| Idem | Lucio Pérez Plaza, por retiro..... | 53.027 |
| Alférez de la Guardia civil..... | Antonio Alvaro Cebrián, por retiro..... | 55.228 |

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

| EMPL EOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|------------------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| Sargento de Infantería..... | D. Manuel Fabregat Moya..... | 28.358 |
| Idem | Agustín Fuentes Simón..... | 30.292 |
| Idem | Domingo Rivas Cardones..... | 30.270 |
| Maestro Herrador | Ramón García Elasco..... | 30.305 |
| Idem | Eloy López Sarrano..... | 30.306 |
| Idem | Angel Lobato Lacalle..... | 30.307 |
| Idem | Ramón Lanspa Alba..... | 30.308 |
| Maestro Sillero | Moisés de la Peña Pérez..... | 3.951 |
| Sargento primero de Inválidos..... | Mariano González Martínez..... | 7.502 |
| Idem | Jacinto Ramón Beltrán..... | 7.503 |
| Idem | Francisco Angel Calduch..... | 7.504 |
| Idem | Jesús de la Osa Ledesma..... | 7.505 |
| Brigada de Inválidos..... | Angel Gareía Zapico..... | 7.506 |
| Sargento de Inválidos..... | Pedro Parro Ruiz..... | 30.079 |
| Soldado de Inválidos..... | Aquilio Ortega Boado..... | 30.080 |
| Sargento primero de Inválidos..... | D. Alfonso Amador Alonso..... | 7.507 |
| Soldado de Inválidos..... | Luis Valdizán Ríos..... | 30.056 |
| Cabo de Inválidos..... | Eleuterio Macías Adame..... | 30.337 |
| Idem | Abd-al Ben Mohamed, número 187..... | 30.338 |
| Sargento de Inválidos..... | Antonio Moles Fernández..... | 30.339 |
| Suboficial de Inválidos..... | D. Eusebio Omella Cibrián..... | 7.650 |
| Brigada de Inválidos..... | Vicente Cañizares Valdepeñas..... | 7.651 |
| Idem | Ricardo Romero Santamaría..... | 7.652 |
| Sargento de Inválidos..... | Esteban Albalate Ros..... | 30.340 |
| Sargento de Caballería..... | D. Ezequiel Pascual..... | 30.323 |
| Idem | Julio Salgado Blanco..... | 30.326 |
| Idem | Manuel Chimeno Alonso..... | 30.320 |
| Idem | Rafael Pérez Caballero..... | 30.321 |
| Idem | Gregorio Molinero Ruiz..... | 30.328 |
| Idem | Francisco Parra Sánchez..... | 30.325 |
| Idem | Estanislao Sánchez Martín..... | 30.324 |
| Idem | Juan de la Cruz Pablos..... | 30.318 |
| Idem | Antonio Hernández..... | 30.322 |
| Idem | Vicente Gajate Marcos..... | 30.327 |
| Idem | Macario Ortega Rioja..... | 30.428 |
| Idem | Francisco Gutiérrez Nalda..... | 30.319 |
| Sargento de Infantería..... | Rafael Torres Domínguez..... | 28.716 |
| Sargento de Artillería..... | Manuel Perea Cabanillas..... | 30.382 |

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas al personal de Suboficiales, Sargentos y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales números 53 y 136, respectivamente.

| EMPL EOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|-------------------------------------|---|----------------------|
| Soldado de Inválidos..... | Mariano González Martínez, por ascenso..... | 579 |
| Sargento de Inválidos..... | Jacinto Ramón Beltrán, por ascenso..... | 6.995 |
| Cabo de Inválidos..... | Francisco Angel Calduch, por ascenso..... | 6.521 |
| Sargento de Inválidos..... | Jesús de la Osa Ledesma, por ascenso..... | 27.434 |
| Idem | Angel García Zapico, por ascenso..... | 24.335 |
| Soldado de Inválidos..... | Pedro Parro Ruiz, por ascenso..... | 6.833 |
| Idem | Aquilio Ortega Eoadó, por deterioro..... | 6.530 |
| Sargento de Inválidos..... | Alfonso Amador Alonso, por ascenso..... | 23.596 |
| Idem | Damián Niebla Incógnito, por ascenso..... | 5.814 |
| Soldado de Inválidos..... | Antonio Moles Fernández, por ascenso..... | 22.180 |
| Sargento primero de Inválidos..... | D. Vicente Cañizares Valdepeñas, por ascenso..... | 28.389 |
| Idem | Ricardo Romero Santamaría, por ascenso..... | 25.852 |
| Cabo de Inválidos..... | Esteban Albalate Ros, por ascenso..... | 20.185 |
| Erigada de Infantería..... | D. Manuel Vázquez Morales, por ascenso..... | 7.687 |
| Idem | Buenaventura García Enríquez, por ascenso..... | 7.689 |
| Músico de segunda..... | Emilio Aldana Aldana, por ascenso..... | 7.688 |
| Sargento primero de Artillería..... | Celestino Fernández López, por extravío..... | 10.685 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No siendo vacantes definitivas las Secretarías que a continuación se expresan, las cuales han sido anunciadas a concurso en la GACETA de 16 de Febrero anterior,

Esta Dirección general acuerda eliminarlas del expresado concurso.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Avila: Cuevas del Valle.

Idem de Granada: Huétor-Vega.

Idem de Soria: Nafria la Llana.

Rectificaciones al concurso de 16 de Febrero de 1936:

Secretarías de primera categoría.

En el concurso precitado aparece la Secretaría de Abegondo como perteneciente a la provincia de Córdoba, debiendo entenderse la de La Coruña.

Secretarías de segunda categoría.

Entre las Secretarías de la provincia de Zaragoza figura anunciada la de Ateca, con la dotación anual de 1.000 pesetas, correspondiéndole la de 4.000 pesetas.

En la misma provincia, la de Epila, con 6.000, debiendo entenderse la de 5.000 pesetas anuales.

Secretarías de tercera categoría.

Provincia de Burgos: Dice Padrones de Burebalas, debiendo decir: Padrones de Bureba-Salas, 2.500.

Idem de Cáceres: Dice Granadilla, 2.750; debe decir: Granadilla, 2.750 (pendiente de recurso).

Idem de Castellón: Dice Cincotorres, 3.000; debe decir: Cincotorres, 3.000 pesetas.

Idem de Granada: Dice Marcal, 2.500; debe decir: Marchal, 2.500.

Idem de Salamanca: Dice Navarredonda de la Rinconada; debe decir: Cereceda de la Sierra, 2.500.

Idem de Toledo: Dice Los Cerralbos, 3.000; debe decir: Los Cerralbos-Illán de Vacas, 3.000.

Secretaría de cuarta categoría.

Provincia de Ciudad Real: Dice Villar del Pozo, 2.000, en vez de Villar del Pozo, 3.000.

Rectificación de categoría.

Habiendo sido anunciada a concurso en la GACETA de 16 de Febrero último como de segunda categoría la Secretaría del Ayuntamiento de Teis (Pontevedra), y teniendo en cuenta que el Municipio cuenta con un censo de población superior a 8.000 habitantes,

Esta Dirección general acuerda que se entienda dicha Secretaría incluida

entre las de primera categoría anunciadas en dicha fecha.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel de Burgos y Mazo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Palma a inscribir una escritura de préstamo y constitución de hipoteca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Huelva, don Juan Martín Pastor, en 26 de Febrero de 1934, D. Manuel de Burgos y Mazo, en concepto de tutor testamentario de la incapacitada doña Juana Domínguez Santamaría y representándola, constituyó hipoteca voluntaria en garantía de un préstamo de ciento cincuenta mil pesetas, que había recibido de don Alfonso Moya Ortega, por plazo de seis años e intereses del 7 por 100 anual, respondiendo del expresado capital y de 25.000 pesetas para pago de costas, gastos, daños y perjuicios e intereses no asegurados por precepto legal, la mitad proindivisa de un pedazo de la dehesa denominada "Boyal", del término de Almonte. En dicha escritura se hace constar que se declaró la incapacidad por auto del Juzgado de primera instancia de Huelva de 26 de Enero de 1891, constituyéndose el Consejo de familia en 28 de Noviembre de 1911, y se testimonian un acta del Consejo de familia, fecha 9 de Noviembre de 1929, por la que, reconstituido el mismo, se defiere la tutela al Sr. Burgos y Mazo, con transcripción parcial de la disposición testamentaria y nota del Registro de tutelas correspondiente; y otra, de 1.º de Julio de 1933, en la que después de exponer el tutor Sr. Burgos la necesidad en que se encontraba la incapacitada de enajenar o gravar alguna de sus fincas, pues por lo que se refería a la "Dehesa del Carmen" estaba siendo costeada a sus expensas, por encarecimiento de labores y aumento de gastos, sin disponer de numerario para seguir sufriendo el déficit, el Consejo de familia le autorizó para enajenar por su justo precio la parte que la incapacitada poseía en la expresada "Dehesa del Carmen", término de Almonte, o la grave, si encontraba más fácil y conveniente el préstamo:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de La Palma, fué puesta por el Registrador, con fecha 29 de Julio del año último, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: 1.º No estar autorizado el tutor para hipotecar la mitad proindivisa de la "Dehesa Boyal", porque la autorización concedida por el Consejo de familia de la incapacitada doña Juana Domínguez Santamaría en sesión de 1.º

de Julio de 1933 al tutor D. Manuel de Burgos y Mazo es para que enajene o grave la parte que la incapacitada posee en la "Dehesa del Carmen", del término de Almonte, que es la mitad proindiviso, y no se refiere la autorización a la mitad indivisa de la dehesa denominada "Boyal", del término de Almonte; y adoleciendo además la referida autorización de falta de determinación, tanto en lo referente al importe del capital del préstamo, como al tipo de interés. 2.º No se expresa la cantidad de que ha de responder la participación indivisa de finca hipotecada por intereses no asegurados por precepto legal, englobándolos con las costas, gastos, daños y perjuicios, faltando al principio de especialidad. 3.º No se acompañan los siguientes documentos que se consideran precisos para acreditar el carácter con que han intervenido determinadas personas: A) Certificación del acta de constitución del Consejo de familia que acredite que son Vocales del mismo los que se dicen en la autorización y en la certificación del acta de sesión en la que se dió posesión del cargo de tutor a don Manuel de Burgos y Mazo. B) Testimonio del auto del Juzgado de primera instancia de Huelva declarando incapacitada a doña Juana Domínguez Santamaría. C) Copia autorizada del testamento de doña Juana Santamaría Morales, otorgado en San Juan del Puerto el 10 de Febrero de 1908 ante el Notario D. Juan Cádiz Serrano. D) Y certificaciones de defunción de D. Manuel Santamaría Morales y D. Joaquín Garrido Santamaría, tutores designados en primer lugar en su testamento por doña Juana Santamaría Morales. Y como los defectos apuntados en el apartado 1.º se consideran insubsanables, porque habiendo fallecido la incapacitada doña Juana Domínguez Santamaría en San Juan del Puerto el 4 de Marzo de 1934, según certificación de defunción que obra archivada en este Registro en el legajo de documentos públicos de 1934, no puede ser aclarada la autorización del Consejo de familia y ratificada la hipoteca por el mismo Consejo por haber terminado su misión en vista de dicho fallecimiento, no procede anotación preventiva aunque se solicitara".

Resultando que D. Manuel de Burgos y Mazo interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación fundándolo esencialmente en las razones que siguen: que la dehesa Boyal y la del Carmen son una misma, siendo aquél su primitivo nombre y denominándose así en la escritura, atendiendo al título viejo; que el Consejo de familia optó por el nombre con que era ya conocida hacía más de cuarenta años, según consta en cuantos contratos se habían celebrado de compra de frutos y arriendos, coincidiendo en la cabida, clase de cultivo y linderos; que, según la certificación del Registro que acompañaba su representada, no tenía más que esa finca en el término de Almonte, proindiviso con su hermana doña Carmen, mujer del exponente; que no podía, por tanto, el Consejo de familia, aunque usara el nombre corriente, referirse más que a ella, puesto que no existía ninguna otra en tales condiciones, quedando bien determinada y sin posible confusión; que la autorización concedida por el Consejo de familia era amplísima; que siendo exac-

to que se fijaba la cantidad global de 25.000 pesetas para prevenir costas o intereses, la falta de especificación de lo que correspondía a una y a otra atención no podía para nada afectar a la validez de la escritura ni perjudicar a las partes contratantes; puesto que se fijaba una cantidad máxima que no se podía rebasar, concretándose la garantía a la que la finca quedaba afectada; que todos los documentos que expresaba el Registrador en el tercer apartado de su nota los tenía a su disposición; denegando, no obstante, la anotación preventiva por la existencia de defectos no subsanables, cuando pudo pedirlos para subsanarlos; que no se podía decir que por haber muerto la incapacitada no se podían alegar hoy los referidos documentos, porque cuando hacía falta acreditarlos era en el momento del otorgamiento de la escritura o cuando se quiera acreditar la legalidad y validez de ésta; y que la misma circunstancia de la muerte de la incapacitada quitaba todo temor de perjuicio a nadie con la inscripción, puesto que por disposición testamentaria la heredera de esa mitad proindiviso de la finca era la mujer del recurrente, la que daba por válido lo hecho:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, después de referir fundamentalmente los hechos expuestos, alegó en defensa de su nota: que en el acuerdo del Consejo de familia se autorizaba al tutor para enajenar o gravar la parte de la incapacitada en la "Dehesa del Carmen", sin fijarse las condiciones del préstamo hipotecario en lo relativo al importe del capital, tipo de interés y plazo; que el tutor constituye la hipoteca sobre la mitad indivisa de la dehesa denominada "Boyal", señalando a su voluntad el tipo de interés y demás condiciones del contrato, no ajustándose, por tanto, a la autorización del Consejo, que se refiere a la mitad de la dehesa del Carmen; que no se podía decir que son una misma finca, porque como en la autorización no se describía la dehesa del Carmen, no es posible identificarla con la denominada Boyal; que, además, examinado el Registro, en ninguna de sus inscripciones se denomina a la dehesa Boyal con el nombre del Carmen; que aunque en el Registro no aparecía más finca en proindivisión con doña Carmen Domínguez Santamaría, hermana de doña Juana, que la denominada "Dehesa Boyal", término de Almonte, que se describe en la escritura, esto no quería decir que sea la misma finca "Dehesa del Carmen", aparte de que doña Juana podía tener otra finca no inscrita a la que se refiriese la autorización del Consejo; que era procedente el segundo extremo de la nota, según la doctrina de la Resolución de 14 de Febrero del año último, confirmando las de 9 de Febrero y 19 de Febrero de 1898 y 1904; que al englobar la responsabilidad hipotecaria por interés y costas y al reflejarse en la inscripción esta responsabilidad conjunta, no se cumplía el número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, que exigía constase en la inscripción de todo derecho su extensión, extensión que no estaba bien delimitada y concretada si no se especifica con separación la cantidad de que respondía la finca por uno y otro concepto; que el

tercero que contratase sobre la mitad indivisa de la finca hipotecada necesitaba conocer la responsabilidad que por razón de interés y de costas podía alcanzarle, confirmando esta necesidad el contenido de los párrafos primero y segundo de la regla quinta del artículo 131 de dicha Ley y el párrafo primero de la regla décimoquinta del mismo artículo; que para acreditar el carácter de vocales del Consejo de familia de las personas que dieron la autorización de 1.º de Junio de 1933 era preciso que se hubiese insertado en la escritura o se acompañase aparte certificación del acta de la sesión en que se constituyó el Consejo y se nombró Presidente; que no se insertaban ni se acompañaban tampoco los demás documentos que se relacionan en el tercer apartado de la nota, sin que se falte al crédito del Notario cuando el Registrador exige la justificación de ciertos hechos por documentos complementarios; que por esta causa no se denegó la inscripción, sino por los defectos señalados en el apartado primero de la nota, como se manifiesta en el último párrafo de la misma, y por ello no procedía la anotación preventiva aunque se hubiera solicitado, que no se solicitó, procediendo por los otros, sino existiesen los referidos, que se estiman insubsanables; y que aunque no hubiera perjuicio para nadie, no por eso podía decirse que fuera legal lo hecho en la escritura, pues el Registrador calificaba la legalidad del documento inscribible y no los beneficios o perjuicios que pudiera producir; pudiendo, por otra parte, ser impugnada la disposición testamentaria por la que es heredera doña Carmen Domínguez Santamaría:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida en cuanto a los defectos señalados en los números primero y tercero, confirmando en lo referente al 2.º con el carácter de subsanable, fundándose en esencia en las siguientes consideraciones: que a la vista de las alegaciones del recurrente, de la certificación del Registro y de la escritura era forzoso convenir en la identidad de las fincas, dehesas "Boyal y del Carmen", única propiedad de la incapacitada en el término de Almonte; que no existía la indeterminación en la autorización del Consejo de familia, sin que haya posibilidad de determinar el detalle de las operaciones a realizar, de modo que resulte el Consejo y no el tutor el gestor de los intereses del incapaz, resolviendo a priori sobre todos los incidentes posibles en una negociación, como la obtención de un préstamo o la venta de fincas; que en cuanto al segundo, después de la Resolución de 14 de Febrero de 1935 y disposiciones legales que citaba, sería notorio error ir contra tan terminante jurisprudencia, y que, en cambio, no podía sostenerse el criterio del Registrador en el punto tercero, en atención a que de las certificaciones de las actas del Consejo aparecía suficientemente probada la personalidad del tutor y su capacidad de obrar, sin que sea justo extremar las medidas precautorias hasta el punto que haya que acreditar hechos tan notorios como el de la incapacidad, cuando documentalmente aparece probado que vie-

ne funcionando largos años el organismo tutelar de la incapacitada, ni tampoco hacer al interesado que recorra documentalmente el camino que iniciara el escrito que originó el expediente de incapacidad en el Juzgado, pasando por todas las vicisitudes de la vida legal de la tutela, hasta llegar al otorgamiento de la escritura calificada:

Resultando que habiéndose omitido el informe del Notario autorizante de la escritura, D. Julián Martín Pastor, por minuta rubricada, fecha 17 de Enero último, se devolvió el expediente, y evacuando el trámite, expone sustancialmente: Que los otorgantes se personaron en su estudio con el contrato celebrado y en parte consumado, ya que el tutor, Sr. Burgos, tenía percibida la cantidad importe del préstamo y convenidas las condiciones, redactándose la escritura con arreglo a las mismas, procurando cumplir todas las exigencias legales; que la capacidad de los otorgantes quedó demostrada con la presentación de los documentos que se insertaron, además de la constancia pública y notoria en toda la provincia de ser el Sr. Burgos Mazo tutor de la incapacitada, apareciendo de dichos documentos la existencia de la incapacidad, la formación del Consejo de familia, que los que formaban éste eran los mismos que tomaban el acuerdo para la enajenación o el gravamen, y que el tutor tenía inscrito su nombramiento en el Registro de tutelas, hallándose bien nombrado por quien podía hacerlo y teniendo el cargo deferido; que ni el Notario ni el Registrador, ni funcionario alguno, podían investigar ni exigir detalles particulares de los nombramientos, constitución, incidencias y demás circunstancias referentes a ello, estando, como estaban, cristalizadas en los documentos presentados, resumen de todas aquellas circunstancias previstas y tenidas en cuenta para llegar a la conclusión definitiva; que en cuanto a la diferencia de nombre con que se designa la finca los otorgantes habían expuesto que era la misma, en unos sitios llamada del Carmen y en otros Boyal, usándose el primer nombre entre los vecinos de la población y los interesados, y constando sólo el segundo, completamente anticuado, en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar que la incapacitada no poseía ninguna otra finca en término de Almonte, ni que le pertenecía ninguna otra dehesa, no teniendo por qué dudar, estando conformes con tales extremos prestamista y prestatario; que en cuanto a las facultades para concertar el préstamo, como, lejos de ser gravoso, era beneficioso para la incapacitada, no tuvo inconveniente alguno que poner, puesto que recibía en préstamo una cantidad seguramente superior al de la enajenación en las circunstancias presentes y con el interés del siete por 100, siendo el ocho el general en la provincia, además de que no era extraño que no se fijasen las condiciones por el Consejo, dada la dificultad de la operación; que en la escritura constaba claramente la responsabilidad principal y accesoria, asignándose una responsabilidad total de 175.000 pesetas,

sabiendo los futuros adquirentes y las personas que tuviesen algún interés en la finca que respondía de dicha cantidad más los intereses asegurados por el artículo 114 de la ley Hipotecaria; que esa fué una de las condiciones estipuladas por los otorgantes exigida expresamente por el prestamista, pacto lícito conforme al artículo 1.255 del Código civil; que no existía perjuicio para tercero y que la resolución de 14 de Febrero se había dictado un año después del otorgamiento de la escritura, no habiéndose recogido las anteriores de una manera taxativa en la reforma hipotecaria de 1909:

Vistos los artículos 269 y 270 del Código civil, 9 de la ley Hipotecaria, 61 de su Reglamento y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 25 de Noviembre de 1893, 3 de Febrero de 1894, 12 de Agosto de 1897, 20 de Julio de 1904, 10 de Diciembre de 1908, 5 de Agosto de 1912 y 7 de Junio de 1932:

Considerando que, concedida la autorización por el Consejo de familia para gravar la parte de la dehesa del Carmen que poseía la incapacitada en término de Almonte, que era la mitad proindiviso con su hermana doña Carmen, aparece expresada claramente la naturaleza de la finca al consignar su clase—dehesa— y al referirla a un término municipal y a una participación determinada, se la precisó de un modo que impide la denegación de la inscripción por el solo hecho de aparecer en la escritura el nombre específico de Boyal, con una significación de origen en cuanto al uso: primero, porque no existe dato alguno que permita sospechar que se trata de fincas diferentes, dado que la alteración de nombre es consecuencia de la naturaleza mudable de las circunstancias que constan o no en las inscripciones; segundo, porque la incapacitada no poseía en el término de Almonte, inscrita en el Registro, ninguna otra dehesa, y tratándose de un préstamo con garantía hipotecaria, no es presumible que se constituya sobre finca no inscrita; y tercero, porque la conformidad del acreedor y demás circunstancias que concurren en este caso son garantía de que la operación es normal:

Considerando que consentido el segundo defecto en la forma resuelta por el auto presidencial, y estimándose suficientemente determinada la autorización, en cuanto al tercero procede reiterar la doctrina que concede plenos efectos a las certificaciones expedidas por el Presidente del Consejo de familia, legitimada su firma y expresivas de la constitución del organismo tutelar y de las facultades concedidas al tutor, y en tal sentido las que se han testimoniado son suficientes para acreditar aquellos extremos,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 19 de Febrero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MONTES Y GANADERIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de 14 de Junio último (GACETA del 19), y de acuerdo con las Bases y Programa insertos en la GACETA de 4 de Septiembre siguiente,

Esta Dirección ha resuelto se efectúe en esta capital, durante la segunda quincena del mes de Abril próximo, el cursillo para ingreso en el Cuerpo de dichos Inspectores.

Los aspirantes dirigirán instancia convenientemente reintegrada a esta Dirección, acompañando el título profesional, testimonio notarial del mismo o certificación académica de terminación de estudios, hasta el día 31 del corriente, abonando 50 pesetas en la Habilitación de este Centro para los gastos que origine el expresado cursillo.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 (GACETA del 9),

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación del reparto del 80 por 100 del cupo total del contingente de leche en polvo (partida 1.408) para el año 1936, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan alegar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 13 de Marzo de 1936.—El Director general, N. Pérez Teixeira. Señor Jefe de la Sección de Importación.

Relación nominal de importadores de leche en polvo correspondiente al reparto del segundo trimestre del año 1936.

| NOMBRE | Cantidad en kilos. |
|---------------------------|--------------------|
| Berlowitz, Max..... | 90.098 |
| Blitz, Andrés..... | 178 |
| Chocolates Suchard..... | 4.339 |
| Elgorriaga, Viuda de..... | 2.489 |
| Importadora Fábregas..... | 356 |

| NOMBRE | Cantidad en kilos. |
|-------------------------|--------------------|
| Giménez Salinas..... | 9.108 |
| Laboratorios Eles..... | 470 |
| Laboratorios Docta..... | 2.324 |
| Juan Martín..... | 3.204 |

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935 (GACETA del 9), esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación del reparto del 90 por 100 del cupo total del contingente de asta en estado natural (partida 1.448) para el año 1936, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan alegar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 10 de Marzo de 1936.—El Director general, N. Pérez Teixeira. Señor Jefe de la Sección de Importación.

Relación nominal, con expresión de las cantidades concedidas en el reparto del 90 por 100 del cupo total para 1936, del contingente de asta en estado natural, partida 1.448 del Arancel:

| NOMBRE | Cantidad en kilos. |
|-------------------------------------|--------------------|
| Alday y Compañía..... | 17.990 |
| Juan Ammann | 18.669 |
| Baixauli y Martínez | 1.721 |
| Antonio Balart Compagnys | 27.655 |
| Bas y Pujol | 19.886 |
| Bonet y Navarro | 50.452 |
| Camprodón Martorell (Ignacio) | 34.070 |
| Demófilo Castillo | 50.535 |
| José Gumiel Sánchez ... | 51.310 |
| Rafael Lleó Chirivella .. | 11.633 |
| Fermina Nacher Pannella | 5.592 |
| José Vila Llansol | 13.812 |
| Zafrilla | 2.076 |

Por error padecido en la publicación de la Orden de distribución del contingente de cueros (partidas 176, 177 y 178) en la GACETA DE MADRID del día 4 del actual, página 1831, se dice en el artículo 8.º que el plazo de presentación de instancias finaliza a las dos de la tarde del próximo día 22, debiendo entenderse que dicho plazo finalizará a las dos de la tarde del día 23 del actual.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Paseo de San Vicente, 28.